



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 211

III LEGISLATURA

1 DE MARZO DE 1995

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

Moción sobre tratamiento y eliminación de los residuos derivados de las explotaciones porcinas.

(pág. 7931)

Moción sobre gestiones para el mantenimiento de las pruebas de selectividad universitaria en sus actuales sedes.

(pág. 7931)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley b) Enmiendas

Enmiendas parciales, formuladas por el grupo parlamentario Popular, al Proyecto de ley de la infancia de la Región de Murcia.

(pág. 7931)

2. Propositiones de ley**b) Enmiendas**

Enmienda a la totalidad, con texto alternativo, formulada por el grupo parlamentario Socialista, a la Proposición de ley sobre adecuación de accesos y supresión de barreras arquitectónicas en la Región de Murcia, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (III-11264).

(pág. 7939)

d) Dictamen de la Comisión

Dictamen de la Comisión de Política Sectorial a la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia.

(pág. 7949)

Relación de enmiendas, reservadas para su defensa ante el pleno, a la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia.

(pág. 7972)

**3. Mociones o proposiciones
no de ley**

Moción nº 379, sobre acreditación de una Escuela de Matronas en la Región, formulada por D. Gabriel Motos Lajara, del grupo parlamentario Popular, (III-11196).

(pág. 7973)

Moción nº 382, sobre elaboración de un nuevo Mapa de Servicios Sociales, formulada por doña Pilar Barreiro Álvarez, del grupo parlamentario Popular, (III-11248).

(pág. 7973)

Corrección de errores en la moción nº 377 (III-10927), de D. José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario de Izquierda Unida.

(pág. 7974)

**SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS
O RECHAZADOS****1. Retirados**

Moción nº 372 (III-9985), sobre situación de los empleados de la empresa Galerías Preciados, formulada por D. José Juan Cano Vera, del grupo parlamentario Popular.

(pág. 7974)

2. Rechazados

Moción nº 351 (III-9541), sobre potenciación de la línea de ferrocarril Murcia-Águilas, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida.

(pág. 7974)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones
no de ley**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones "sobre tratamiento y eliminación de los residuos derivados de las explotaciones porcinas" y "sobre gestiones para el mantenimiento de las pruebas de selectividad universitaria en sus actuales sedes", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 23 de febrero de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

**MOCIÓN SOBRE TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE
LOS RESIDUOS DERIVADOS DE LAS
EXPLOTACIONES PORCINAS.**

La Asamblea Regional acuerda:

Primero.- Instar al Consejo de Gobierno para que anime a la Semana Nacional de Ganado Porcino de Lorca a que continúe en la línea ya iniciada de potenciar la divulgación y debate sobre los avances en depuración de residuos en las explotaciones porcinas.

Segundo.- Instar al Consejo de Gobierno para que se facilite a los técnicos implicados en el desarrollo de la investigación sobre aprovechamiento de purines en las explotaciones porcinas, la visita a zonas de otras comunidades autónomas y de la Comunidad Europea, en las que se hayan iniciado ensayos similares, en la perspectiva de que, evaluados los resultados de la investigación, se avance en la posibilidad de la creación de un banco de residuos agropecuarios. En dichas visitas, los técnicos antes mencionados serán acompañados por un diputado regional designado por cada uno de los grupos parlamentarios.

Cartagena, 23 de febrero de 1995
EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
José Plana Plana Pedro Trujillo Hernández

**MOCIÓN SOBRE GESTIONES PARA EL
MANTENIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE
SELECTIVIDAD UNIVERSITARIA EN SUS ACTUALES
SEDES.**

La Asamblea Regional acuerda:

Primero.- Instar al Consejo de Gobierno para que realice las gestiones oportunas con los órganos competentes de la Universidad de Murcia para que se mantengan las actuales sedes para pruebas de selectividad (Murcia, Cartagena, Lorca, Cieza y Caravaca), al menos durante este curso académico.

Segundo.- Establecer una negociación conjunta entre la Universidad de Murcia, el Ministerio de Educación y Ciencia y los ayuntamientos de la Región con el fin de mantener los tribunales o, en su caso, racionalizar las sedes, previo estudio detallado de necesidades.

Cartagena, 23 de febrero de 1995
EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO PRIMERO,
José Plana Plana Pedro Trujillo Hernández

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley
b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 14 de febrero actual el plazo de presentación de enmiendas parciales al Proyecto de ley de la infancia de la Región de Murcia, conocido el informe emitido al respecto por la Mesa de la Comisión de Asuntos Sociales en sesión del día 27 de febrero actual, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las enmiendas parciales registradas con los números III-11140 a III-11148, III-11150, III-11151, III-11155 (excepto su apartado 4º), III-11156 (excepto su apartado 3i) y 11157 (excepto su apartado 3º) a III-11193, formuladas por don José Juan Cano Vera, del grupo parlamentario Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 28 de febrero de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

**ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, AL
PROYECTO DE LEY DE LA INFANCIA DE LA
REGIÓN DE MURCIA.**

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Sociales.

José Juan Cano Vera, diputado regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta, para su tramitación parlamentaria, las siguientes enmiendas al Proyecto de ley de la infancia de la Región de Murcia:

III-11140

Enmienda de adición. Tras el actual artículo 41.

Texto que se propone:

"Cuando un menor acogido a reforma sea objeto de comparecencia o audiencia y esté tutelado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, le acompañará, en función de representante legal, un miembro de dicha entidad en materia de protección o reforma de menores. El letrado, para su defensa y actos de declaración ante el Ministerio Fiscal, será del Cuerpo de Letrados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11141

Enmienda de adición. Tras el actual artículo 41. Recursos para el ejercicio de la medida de libertad vigilada.

Texto que se propone:

"1. En base al contenido educativo que conste en la resolución, serán:

- a) Talleres ocupacionales prelaborales.
- b) Talleres culturales.
- c) Escuelas de verano.
- d) Recursos humanos.
- e) Coordinación con los ayuntamientos a nivel de recursos."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11142

Enmienda de adición. Tras el actual artículo 41.

Texto que se propone:

"Tipología de los centros.

- a) Para drogodependientes.
- b) Para disminuidos físicos o sensoriales."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11143

Enmienda de adición. Al artículo 41.

Texto que se propone: Después del actual artículo 41:

"Según su régimen y características, los centros serán: pisos de acogida.

a) Abiertos. El menor podrá realizar sus actividades educativas, formativas y de ocio fuera del centro, pudiendo hacer uso de los establecimientos y recursos existentes donde esté ubicado el centro.

b) Semiabierto. El menor realizará las anteriores actividades en el centro, que serán controladas y evaluadas por el MEC, a fin de no romper con el proceso educativo escolar del menor. El menor disfrutará de permisos, vacaciones y salidas, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial.

c) Cerrado. Será como el semiabierto, a excepción de que no gozará de permisos, salidas y vacaciones, excepción hecha de las visitas de su familia y amigos, excepto disposición en contrario de la autoridad judicial y con permiso del director del centro.

d) Terapéutico. Deberá contar con personal especializado y reunir las características necesarias en base a las necesidades y proyecto educativo del menor."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11144

Enmienda de adición. Nuevo artículo tras el 41.

Texto que se propone:

"Campañas de información y sensibilización de la sociedad ante la problemática de los menores acogidos o sujetos a reforma.

Fomento y búsqueda de nuevos recursos atendiendo a las necesidades e interés del menor acogido a reforma, así como la potenciación de los recursos existentes."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11145

Enmienda de adición. Tras el artículo 41 actual.

Texto que se propone:

"Principios.

a) Integración.

b) El respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados y acuerdos internacionales suscritos por el Estado español.

c) El reconocimiento integral de su dimensión personal y social.

d) Facilitar el mantenimiento del menor en su entorno familiar y social, si la resolución judicial no expresa lo contrario.

e) Responsabilidad pública.

f) Fomento de la solidaridad y sensibilidad social.

g) Descentralización.

h) Normalización.

i) Sectorialización."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11146

Enmienda de adición. Tras el artículo 41.

Texto que se propone:

"Finalidad. La normalización, integración y adaptación de los menores que tienen problemas o dificultades para ajustarse a las normas legales de convivencia por causa de la familia, el propio menor o la comunidad."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11147

Enmienda de adición. Tras el actual artículo 41.

Texto que se propone:

"Artículo 41 bis. Población y ámbito de actuación.

1. Menores de 12 a 16 años, por resolución judicial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Familias de dichos menores a través de las medidas de apoyo familiar que se contienen en el artículo 11.1.1º y 5º, y 11.2 de la presente Ley."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11148

Enmienda de adición. Al artículo 41.

Texto que se propone: Nuevos puntos 4 y 5:

"4. La Administración regional posibilitará y pondrá a disposición del juez de menores los recursos necesarios para el ejercicio de las medidas judiciales concretadas en el punto 2 del presente artículo.

5. Cuando un menor, por resolución judicial, sea ingresado en un centro educativo de reforma, la entidad pública competente en materia de reforma de menores llevará el control y seguimiento del mismo."

Justificación: Caso de aprobarse nuestra enmienda anterior.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11150

Enmienda de adición. Al artículo 40.

Texto que se propone:

Punto 2 nuevo:

"La ejecución y gestión de las medidas educativas adoptadas por el juez de menores por medio de resolución judicial a menores de edad penal que hayan incurrido o falta tipificados por la Ley."

Punto 3 nuevo:

"Su contenido y tratamiento siempre será educativo, corrector e integrador."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11151

Enmienda de modificación. Al artículo 40.

Texto que se propone:

"La ejecución y gestión (...) integración social y personal de los menores..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11155

Enmienda de adición. Al artículo 39 bis.

Texto que se propone:

"Artículo 39 bis.

1. Las solicitudes serán valoradas según el orden cronológico de presentación de las mismas.

2. Sólo podrá alterarse este orden cronológico

cuando concurren causas extraordinarias, como carencia de solicitudes para niños mayores, grupos de hermanos y menores de características especiales.

3. Todas las solicitudes de adopción serán objeto de valoración y diagnóstico psicosocial. En los procesos de valoración y diagnóstico, junto a las circunstancias sociales y familiares, se tendrán en consideración la personalidad de los solicitantes y su capacidad para asumir las responsabilidades de la patria potestad sobre el menor en adopción. Para ello se trabajará en coordinación y colaboración con los técnicos de servicios sociales de las entidades locales."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11156

Enmienda de adición. Al artículo 39 bis.

Texto que se propone:

"1. En la entidad pública competente en materia de protección de menores se creará un Registro General de Adopciones y Acogimientos Preadoptivos, que constará, al menos, de las siguientes secciones:

a) Solicitudes de adopción.

b) Solicitudes consideradas idóneas para la adopción o acogimiento preadoptivo.

c) Relación de menores que encontrándose bajo medidas de protección sean susceptibles de adopción.

d) Acogimientos preadoptivos realizados.

e) Adopciones constituidas por resolución judicial previa propuesta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los datos que figuran en el Registro General de Adopciones y Acogimientos Preadoptivos tendrán carácter reservado."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11157

Enmienda de adición. Al artículo 39 bis.

Texto que se propone:

"1. Las solicitudes de declaración de idoneidad, siempre en beneficio e interés del menor, se dirigirán al órgano competente en materia de protección de menores, que llevará la tramitación del procedimiento.

2. En los términos previstos en el Código Civil, es la Comunidad Autónoma de Murcia, a través del organismo competente en materia de protección del menor, la entidad pública competente para elevar las correspondientes propuestas de adopción ante los

órganos judiciales competentes."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11158

Enmienda de adición. Un nuevo artículo 39 bis.

Texto que se propone:

"1. Previa a la formalización de la propuesta de adopción se constituirá el acogimiento del menor de acuerdo con los términos 173 y 173.2 del Código Civil.

2. La propuesta de adopción podrá ser formulada cuando los adoptantes reúnan los requisitos de los artículos 171.1 y 175.2 del Código Civil, y estar inscritos en el Registro General de Adoptantes y tengan la idoneidad para tal adopción."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11159

Enmienda de adición. Al artículo 39.1.

Texto que se propone: Añadir un nuevo apartado d):

"d) Cuando el menor se encuentre en situación de desamparo."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11160

Enmienda de modificación. Al artículo 38.2.

Texto que se propone:

"Las entidades privadas no lucrativas que hayan obtenido la calificación de instituciones...". Todo igual.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11161

Enmienda de adición. Al artículo 37.

Texto que se propone: Adición de un punto 3:

"3. Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el juez."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11162

Enmienda de modificación. Al artículo 34.1.a).

Texto que se propone:

"...presenta situación de desamparo, signo de malos..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11163

Enmienda de modificación. Al artículo 32.3.

Texto que se propone:

"... persona o personas que reúnan las condiciones recogidas en el artículo 31 de la presente Ley..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11164

Enmienda de modificación. Al artículo 32.2.

Texto que se propone:

"El acogimiento judicial se producirá cuando los padres... (...) acuerde el acogimiento judicial".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11165

Enmienda de adición. Al artículo 31.

Texto que se propone:

"3. Habrá también un Registro General de Adopción y Acogimiento Preadoptivo, en el que los solicitantes constarán como idóneos."

Justificación: Mejora técnica. Se dará en Comisión.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11166

Enmienda de adición. Al artículo 30.

Texto que se propone: Un nuevo punto 3:

"3. Esta medida de protección será adoptada cuando las circunstancias personales del menor aconsejaran la salida del hogar familiar por un tiempo de duración determinado."

Justificación: Mejora técnica. Se ampliará en Comisión.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11167

Enmienda de modificación. Al artículo 28.5.

Texto que se propone:

"... la Administración competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de protección de menores..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11168

Enmienda de modificación. Al artículo 28.1.

Texto que se propone:

"... dispondrá siempre en interés del menor..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11169

Enmienda de modificación. Al artículo 25.

Texto que se propone:

"... ordinaria será promovida por el organismo competente en materia de protección de menores..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11170

Enmienda de modificación. Al artículo 24.

Texto que se propone:

"... el organismo competente en materia de protección de menores..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11171

Enmienda de modificación. Al artículo 23.4.

Texto que se propone:

"... podrá ser recurrida por los titulares de la patria potestad".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11172

Enmienda de modificación. Al artículo 22.2.

Texto que se propone:

"Esta asunción de la tutela automática o guarda implica la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria de los padres o quienes tuviesen la responsabilidad del menor durante el tiempo..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11173

Enmienda de modificación. Al artículo 22.1.

Texto que se propone:

"... artículo anterior comporta necesariamente la asunción por el organismo competente en materia de protección del menor la tutela automática sobre el mismo, mientras se proceda..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11174

Enmienda de adición. Al artículo 21.

Texto que se propone: Un nuevo apartado, que sería el i):

"i) La no escolarización habitual del menor."

Justificación: La misma que a las anteriores.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11175

Enmienda de adición. Al artículo 21.

Texto que se propone: Un nuevo apartado, que sería el h):

"h) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución."

Justificación: Igual que las anteriores.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11176

Enmienda de adición. Al artículo 21.

Texto que se propone: Un nuevo apartado, que sería el g), que diría:

"g) Los abusos sexuales por parte de los miembros de la unidad familiar o de terceros con el consentimiento familiar."

Justificación: Completar. Igual a la enmienda anterior.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11177

Enmienda de adición. Al artículo 21.

Texto que se propone: Un nuevo apartado, que sería el f).

"f) El abandono voluntario del menor por parte de los padres."

Justificación: Completar las situaciones de desamparo con un hecho lamentable frecuente.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11178

Enmienda de modificación. Al artículo 20.c).

Texto que se propone:

"... la integración social y personal.... y prelaboral, y en su caso adaptado a las características del menor..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11179

Enmienda de adición. Al artículo 20.b).

Texto que se propone: Añadir un nuevo párrafo:

"Programas de prevención con respecto al consumo de productos nocivos para la salud física y psíquica del menor."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11180

Enmienda de adición. Al artículo 20.b).

Texto que se propone:

Añadir "... de un medio ambiental y de habitabilidad sano y seguro".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11181

Enmienda de modificación. Al artículo 20.a).

Texto que se propone:

"... socioeducativa, económica o material.

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11182

Enmienda de modificación. Al artículo 10.1.

Texto que se propone:

Añadir "...sistema público de servicios sociales en dicha materia en base a los derechos e interés del menor, comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a prevenir, detectar o erradicar...(...) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11183

Enmienda de supresión. Al artículo 5.8.

Texto que se propone:

Suprimir desde "Los padres o representantes..."

Justificación: Primero, porque estamos refiriéndonos a los derechos del menor, no al derecho de los padres, y, en segundo lugar, porque entra de lleno en el

procedimiento administrativo y/o judicial.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11184

Enmienda de adición. Al artículo 4.

Texto que se propone: Añadir un nuevo apartado k):

"Fomentar los hábitos familiares que impidan que menores de edad se encuentren en horas nocturnas en ambientes que puedan conducir a situaciones de riesgo y desprotección que dificulten el normal desarrollo del menor."

Justificación: Completar el catálogo de principios rectores.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11185

Enmienda de adición. Al artículo 4.

Texto que se propone: Añadir un nuevo apartado l):

"l) Fomentar los hábitos familiares para el logro de la extinción del absentismo escolar."

Justificación: Igual que la anterior.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11186

Enmienda de modificación. Al artículo 5.1.

Texto que se propone:

"1. La protección del menor se llevará a cabo con pleno respeto y desarrollo de sus derechos constitucionales y los demás recogidos en la normativa vigente."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11187

Enmienda de adición. Al artículo 5.10.

Texto que se propone: Adicionar el siguiente párrafo:

"... en los asuntos que les afecten en su desarrollo personal, familiar y social."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11188

Enmienda de adición. Al artículo 5.11.

Texto que se propone:

"... públicas y privadas cuando no sea necesario para su adecuado desarrollo integral".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11189

Enmienda de modificación. Al artículo 8.2.

Texto que se propone:

Donde dice: "...a ser tratado con afecto,...", debe decir: "a ser tratado, atendiendo a sus características y necesidades, con afecto,..."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11190

Enmienda de adición. Al artículo 8.5.

Texto que se propone: Añadir al final:

"... comprensión, sensibilidad y características".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11191

Enmienda de modificación. Al artículo 11.2.

Texto que se propone:

"... de su entorno familiar y social (...) que ello no afecte al interés del menor o por resolución judicial".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11192

Enmienda de adición. Al artículo 18.1.

Texto que se propone:

"c) Los que constan en el artículo 11, punto primero, apartado d)".

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

III-11193

Enmienda de adición. Al artículo 20.

Texto que se propone: Un nuevo punto 3, que diría:

"3. Se realizarán y promoverán programas preventivos e informativos referentes a la explotación del menor en situaciones tales como la mendicidad, la pornografía, trabajo del menor y su manipulación en el consumo de productos nocivos para su salud."

Justificación: Mejora técnica.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Juan Ramón Calero José Juan Cano Vera

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el pasado día 22 de febrero, el plazo de presentación de enmiendas a la Proposición de ley sobre adecuación de accesos y supresión de barreras arquitectónicas en la Región de Murcia, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, ha admitido a trámite la enmienda a la totalidad, con texto alternativo, formulada por el grupo parlamentario Socialista.

En cumplimiento de lo acordado se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 28 de febrero de 1995

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON TEXTO ALTERNATIVO, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE ADECUACIÓN DE ACCESOS Y SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS EN LA REGIÓN DE MURCIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA, (III-11264).

Fulgencio Puche Oliva, portavoz del grupo parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de la Cámara, formula la siguiente enmienda a la totalidad, con texto alternativo, a la Proposición de ley sobre adecuación de accesos y supresión de barreras arquitectónicas en la Región de Murcia.

Justificación: El texto propuesto supone un desarrollo completo de la materia a tratar, no sólo de la adecuación de accesos y supresión de barreras arquitectónicas, sino también de condiciones de habitabilidad en edificios de viviendas.

El texto propuesto consta de exposición de motivos, seis títulos, desarrollados en 36 artículos, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones adicionales y tres finales.

Solicitamos, al mismo tiempo, la tramitación por el procedimiento de urgencia al amparo del artículo 76.1.b) del vigente Reglamento de la Cámara, con la apertura de un plazo de 8 días para la presentación de enmiendas.

Cartagena, 22 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ,

Fulgencio Puche Oliva

TEXTO ALTERNATIVO

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE CONDICIONES DE HABITABILIDAD EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS Y DE PROMOCIÓN DE LA ACCESIBILIDAD GENERAL.

La Constitución española establece, entre los principios rectores de la política social y económica, el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, la atención especializada y amparo de los disminuidos, así como la defensa de los consumidores y usuarios.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia consagra igualmente, en su artículo 9, estos derechos, señalando entre las actuaciones primordiales de la Comunidad Autónoma la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Igualmente, entre estas actuaciones se establece la mejora de la calidad de la vida y de la participación de todos los murcianos en la vida política, económica,

cultural y social de la Región.

La Comunidad Autónoma, en virtud de las competencias asumidas con carácter exclusivo en nuestro Estatuto de Autonomía en materia de urbanismo y vivienda, y del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado operado por R.D. 1546/1984, de 1 de agosto, en materia de patrimonio arquitectónico, control de calidad de la edificación y vivienda, instrumentará a través de la presente Ley un marco normativo suficiente para permitir el desarrollo de una política destinada a remover los obstáculos de orden físico que dificultan la consecución de estos fines.

La normativa hoy vigente relativa a la habitabilidad está constituida por una serie de órdenes ministeriales que regulan muy insuficientemente uno de los factores esenciales para conseguir una calidad de vida adecuada. Baste señalar que la norma básica en lo que se refiere a las viviendas no sujetas a ningún régimen de protección es la vieja Orden del Ministerio de la Gobernación, de 29 de febrero de 1944, que si en aquellas fechas podía suponer un mínimo irrenunciable, hoy está claramente sobrepasada por el nivel general de nuestra sociedad.

Por lo que respecta a las condiciones de habitabilidad de viviendas beneficiarias de algún tipo de protección pública, bastante mejor reguladas, también las normas hoy vigentes adolecen de ciertas inadecuaciones, pero la existencia de una normativa de habitabilidad específica para las mismas carece de sentido en la actualidad.

Por lo que atañe a las condiciones de habitabilidad, la falta de regulación de la vivienda apartamento y las variaciones que los distintos planes generales municipales de ordenación urbana ofrecen sobre las mismas, hacen imprescindible un tratamiento general para toda la Región con una vocación de estabilidad.

De otro lado, esta Ley no quiere ni puede olvidar que el derecho y mandato constitucional va dirigido a todos los ciudadanos, y que en consecuencia incluye al sector de población que padece algún tipo de limitaciones o minusvalías físicas o funcionales, tanto de carácter temporal como definitivo, y que demanda no sólo una vivienda adecuada a sus circunstancias, sino también poder utilizar y disfrutar de los espacios urbanos y áreas de relación social y cultural, así como su fácil desenvolvimiento por los mismos y la posibilidad de incorporarse al mundo laboral sin que la imposibilidad de adaptación del respectivo marco físico lo impida.

La evolución de la normativa referente a la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en nuestro país ha evolucionado rápidamente desde sus inicios a mediados de los años setenta hacia la verdadera finalidad de la integración, que no puede ser desde luego que la persona con limitaciones disfrute de una vivienda adaptada en el seno de una infraestructura inadaptada, sino el logro de un ambiente, asimismo, adaptado.

De ahí la necesidad de un tratamiento legal, puesto

que el ofrecido por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, es forzosamente escueto, aunque haya que subrayar que las actuaciones emprendidas en la Región para su desarrollo, tales como el Decreto 39/87, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas y la Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación, gocen de un general reconocimiento por su gran calidad técnica.

No obstante esta calidad técnica, la falta de una base legal para la necesaria previsión de un régimen sancionador que garantice la efectiva reposición de los daños efectuados a los intereses generales por la infracción de las normas de accesibilidad, así como la creación de un marco más amplio y general para la integración de las personas con limitaciones, capaz de dar frente a los retos que el simple envejecimiento de nuestra población presenta a la sociedad murciana, justifica la existencia de la presente Ley.

La Ley incorpora a los conceptos de adaptabilidad y practicabilidad introducidos por el Decreto 39/87, el de convertibilidad, que permite conciliar las exigencias del mercado con las utilidades eventuales de los espacios habitables por personas con minusvalías. El tratamiento de las infracciones y el régimen jurídico aplicable a la materia regulada se asimilan a los previstos en la Ley 12/86, de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia, Ley de excelente técnica jurídica y que posibilita la intervención municipal de una manera plena.

Como órgano consultivo se crea la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, que integrará las distintas sensibilidades presentes en estas materias y cuya vocación de elemento coordinador entre ellas y las administraciones dará, sin duda, frutos importantes.

Finalmente, la Ley, como resulta lógico en una materia como la regulada por ella, deberá ser objeto de un amplio desarrollo reglamentario, si bien la vigencia del Decreto 39/87 y de la Orden de 15 de octubre de 1991, antes citadas, se mantendrá hasta tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo precisas.

En cualquier caso, esta Ley es, simplemente, un estímulo más para que la sociedad murciana prosiga en sus esfuerzos, que no pueden reducirse a la mera instauración de un marco normativo más adecuado, para remover los obstáculos que dificultan el ejercicio pleno de los derechos de sus ciudadanos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que habrán de ser exigidas en materia de habitabilidad a los edificios que contengan viviendas, a

éstas y a sus anejos, así como posibilitar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad a todo tipo de edificios, espacios urbanizados y servicios de la sociedad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Las condiciones de habitabilidad fijadas en la presente Ley serán exigibles a todas las edificaciones destinadas total o parcialmente al uso de vivienda, así como a sus anejos, que se construyan en la Región de Murcia por cualquier entidad pública o privada, así como por personas individuales, con independencia de que estuvieren o no sujetas a régimen de protección alguno.

2. Igualmente, las actuaciones de rehabilitación, reforma o remodelación interior con destino a uso residencial estarán sujetas a las determinaciones de la presente Ley con las modalidades que en ella se desarrollan.

3. Las condiciones de accesibilidad fijadas por la presente Ley serán exigibles a las actuaciones en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación que se lleven a cabo en la Región de Murcia por cualquier entidad pública o privada, así como por personas individuales.

TÍTULO I HABITABILIDAD EN EDIFICIOS QUE CONTENGAN VIVIENDAS

Artículo 3.- Definiciones.

1. Se considerará que una vivienda cumple las condiciones de habitabilidad cuando el conjunto de las características de diseño y calidad de la propia vivienda en sí misma considerada, del edificio en donde se sitúa y de su entorno satisfacen las exigencias normales del propio morador y de la sociedad.

2. A los efectos de la presente Ley se entiende por vivienda todo espacio cerrado que cumpla las condiciones establecidas en la misma y demás disposiciones que la desarrollen y esté compuesto, como mínimo, de los recintos compartimentados o habitaciones siguientes: dormitorio, baño y otra habitación, destinada al resto de las funciones propias del uso residencial de vivienda.

3. Igualmente, a los efectos de la presente Ley se entiende por vivienda-apartamento la compuesta, únicamente, por un cuarto de baño y una habitación para las restantes funciones propias del uso residencial.

4. Asimismo, se consideran anejos a las viviendas, a los garajes y demás espacios vinculados de alguna forma por su uso a la vivienda, estuvieren o no incorporados físicamente a la misma.

En particular, se denominará garaje anejo a todo espacio que, situado en una finca que contuviere viviendas, esté destinado a guardar con carácter regular

vehículos con motor mecánico y cumpla los requisitos que se establecen en la presente Ley o en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 4.- Edificaciones existentes.

En edificios o viviendas existentes, las partes o elementos de obra objeto de reforma o rehabilitación se ajustarán a los mínimos dispuestos para las viviendas de nueva planta, con las salvedades que se determinen para dichos supuestos en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 5.- Reglas técnicas básicas exigibles a la construcción de edificios de vivienda.

Las reglas generales de construcción aplicables a los edificios destinados a vivienda, las medidas destinadas a asegurar su mantenimiento y las modalidades de justificación de la ejecución de esta obligación durante la vida útil de los mismos, se determinarán, sin perjuicio de la legislación estatal de aplicación, por las normas de desarrollo de la presente Ley.

TÍTULO II ACCESIBILIDAD GENERAL

Capítulo I Definiciones y normas generales

Artículo 6.- Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por accesibilidad el conjunto de características presentes en edificios, viviendas, áreas urbanizadas, transporte o medios de comunicación, que permite su respectiva utilización de forma autónoma a cualquier persona, con independencia de sus condiciones físicas o sensoriales.

2. Condiciones de accesibilidad serán las características dimensionales materiales y de diseño que deben reunir las áreas urbanizadas, los edificios, las viviendas, instalaciones y modos de transporte y comunicación sensorial para permitir su utilización a todas las personas de forma autónoma.

3. Igualmente, a los efectos de la presente Ley se consideran barreras los impedimentos, móviles, fijos o mixtos, que dificulten, limiten o impidan el normal desenvolvimiento de aquellas personas afectadas por cualquier tipo de minusvalía orgánica o funcional.

Las barreras se clasifican en los siguientes tipos:

a) Barreras urbanísticas. Se presentan en las vías y áreas urbanizadas de uso público.

b) Barreras arquitectónicas. Se presentan en el interior de los edificios, tanto en los de uso público como en los de uso privado.

c) Barreras en los transportes. Se presentan en los medios de transporte.

d) Barreras en la comunicación. Se presentan en la emisión y recepción de mensajes a través de los medios de comunicación.

4. Persona con limitaciones es la que, temporal o permanentemente, tiene limitada la capacidad normal de utilizar su entorno o de relacionarse con él.

5. Persona con movilidad reducida (PMR) es aquella afectada por barreras debido a una reducción de movilidad.

A los efectos de la presente Ley se distinguen entre ellas las siguientes:

a) Personas ambulantes con minusvalías, cuando el aparato locomotor no está dañado.

b) Personas semiambulantes, cuando el aparato locomotor está parcialmente dañado y deben caminar en forma lenta y claudicante, con o sin ayudas técnicas.

c) Personas no ambulantes, cuando el aparato locomotor no les permite el desplazamiento, que solamente pueden lograr por suplementación o sustitución, de manera que tienen limitada temporal o permanentemente la posibilidad de trasladarse de forma autónoma.

6. Ayuda técnica es cualquier elemento personal o material que, al actuar como intermediario entre la persona con limitaciones y su entorno, facilita su autonomía personal y aminora los efectos de su minusvalía.

Artículo 7.- Publicidad.

Las edificaciones, instalaciones y modos de transporte y comunicación que satisfagan los requisitos señalados en la presente Ley y en sus normas de desarrollo podrán utilizar el símbolo internacional de accesibilidad.

La información y publicidad de los transportes terrestres de viajeros que desarrollen su actividad total o parcialmente en la Región de Murcia deberá contener referencia expresa sobre su adecuación para el uso de los mismos por personas con movilidad reducida.

Artículo 10.- Modificación urbano.

Los elementos del mobiliario urbano, fijos o móviles, privados o públicos, dispuestos a lo largo de itinerarios peatonales exteriores, como aceras u otros, deberán respetar una franja libre a lo largo de éstos no inferior a 1,20 metros.

Capítulo III Disposiciones sobre barreras arquitectónicas

Artículo 11.- Accesibilidad a los edificios e instalaciones.

1. Con relación a la incidencia de barreras arquitectónicas en la edificación se definen tres tipos de

espacios, instalaciones o servicios utilizables por personas con movilidad reducida: los adaptados, los practicables y los convertibles.

a) Se denominan adaptados aquellos espacios, instalaciones o servicios que se ajustan a los requerimientos funcionales y dimensionales que garantizan su utilización de forma autónoma por personas con movilidad reducida, en los términos establecidos por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

b) Se denominan practicables aquellos espacios, instalaciones o servicios que, sin estar adaptados, satisfacen los requisitos mínimos definidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, y posibilitan su utilización autónoma por personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación.

c) Se denominan convertibles aquellos espacios, instalaciones o servicios susceptibles de ser transformados, al menos, en practicables mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste que no alteren su configuración esencial.

2. Las condiciones técnicas de diseño, dimensionales y constructivas que definen las características de los espacios, instalaciones o servicios adaptados, practicables y convertibles serán objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 12.- Accesibilidad en edificios, instalaciones y servicios de uso público.

1. En los edificios, instalaciones y servicios de uso público de nueva construcción, con independencia de su titularidad, existirá, al menos, un itinerario adaptado que comunique todas las zonas o dependencias de acceso no restringido al público con el exterior y en todo caso con la vía pública.

2. En los edificios, instalaciones y servicios de uso público de nueva construcción, con independencia de su titularidad, las zonas o dependencias de acceso no restringido al público habrán de ser, al menos, practicables.

Reglamentariamente se determinarán los edificios, instalaciones y servicios de uso público que deban contar con aseos adaptados.

3. En los edificios, instalaciones y servicios de uso público de nueva construcción, con independencia de su titularidad, las zonas o dependencias de acceso restringido al público, salvo las correspondientes a instalaciones o elementos técnicos, habrán de ser, al menos, convertibles.

4. Los edificios, instalaciones y servicios de uso público de nueva construcción, proyectados con más de una planta de altura, habrán de instalar un ascensor adaptado u otro mecanismo específico también adaptado que permita el acceso a todas las zonas o dependencias adaptadas o convertibles según los apartados anteriores.

5. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios, instalaciones y servicios de uso público existentes habrán de cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los itinerarios podrán ser, como mínimo, practicables.

En los supuestos excepcionales de edificios existentes de características singulares que impidan el cumplimiento mínimo indicado en el párrafo anterior, los proyectos para poder ser autorizados por la Administración competente habrán de ser sometidos previamente al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

Artículo 13.- Accesibilidad en edificios y locales de uso privado no residencial.

1. En los edificios de uso privado no residencial de nueva construcción existirá, al menos, un itinerario practicable que comunique cada uno de los locales independientes con el exterior de la edificación y en todo caso con la vía pública.

2. En dichos edificios será necesario instalar un ascensor practicable cuando la altura de la planta más elevada utilizable supere los 10,75 metros medidos desde la rasante de la acera en el acceso al portal o zaguán.

3. Cuando estos edificios tuvieran una altura superior a planta baja y piso, y según el apartado anterior no fuere exigible ascensor, deberán disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor u otro mecanismo específico practicable.

4. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios de uso privado no residenciales habrán de cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los proyectos para poder ser autorizados por la Administración competente habrán de ser sometidos previamente al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

Artículo 14.- Accesibilidad en edificios de uso privado de uso residencial: elementos comunes.

1. En los edificios de uso privado de nueva construcción de uso residencial existirá, al menos, un itinerario practicable que comunique cada una de las viviendas o viviendas-apartamento con las dependencias de uso comunitario, con los anejos a la respectiva vivienda, con el exterior de la edificación y en todo caso con la vía pública.

2. En dichos edificios será necesario instalar un ascensor practicable cuando su altura exceda de cuatro

plantas, incluso áticos, o la correspondiente a la planta más elevada utilizable supere los 10,75 metros medidos desde la rasante de la acera en el acceso al portal o zaguán.

3. Cuando estos edificios de nueva construcción tuvieren una altura superior a planta baja y piso, salvo las viviendas unifamiliares, y según el apartado anterior no fuere exigible ascensor, deberán disponer las especificaciones necesarias para la fácil instalación de un ascensor practicable u otro mecanismo específico también practicable.

4. Los proyectos de reforma, rehabilitación o restauración de edificios de uso privado residenciales habrán de cumplir los requisitos exigidos a los de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los proyectos para poder ser autorizados habrán de ser sometidos previamente al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

Artículo 15.- Accesibilidad en viviendas: reservas para personas con limitaciones.

1. Los edificios de nueva construcción de uso residencial habrán de prever, al menos, un porcentaje de viviendas o viviendas-apartamento convertibles no inferior al 20 por 100 del número total proyectado de la promoción, cuando éste exceda de cuatro.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, los edificios de nueva construcción acogidos a cualquier tipo de protección pública deberán proyectar, al menos, un porcentaje de viviendas o viviendas-apartamento adaptadas no inferior al 3 por 100 del número total proyectado de la promoción, cuando éste exceda de 30.

3. Los edificios de viviendas de nueva construcción de promoción pública deberán proyectar, al menos, un porcentaje de viviendas o viviendas-apartamento adaptadas no inferior al 4 por 100 del número total proyectado de la promoción, cuando éste exceda de 20.

4. Las viviendas sitas en edificios existentes que se rehabiliten o restauren habrán de cumplir los requisitos exigidos a las de nueva construcción, salvo que la adaptación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados respecto del costo total de la obra, en cuyo caso los proyectos habrán de ser sometidos al informe preceptivo y vinculante de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

5. En el supuesto de viviendas desarrolladas en varios niveles de planta, las disposiciones de los anteriores apartados habrán de ser aplicables, al menos, a uno de dichos niveles.

Capítulo VI Disposiciones sobre barreras en los transportes

Artículo 16.- Transporte público urbano y suburbano.

1. El material móvil de las líneas urbanas y suburbanas de transporte público en autobús de las ciudades de Murcia y Cartagena, así como en las restantes poblaciones de la Región que reglamentariamente se señalen, deberá disponer de las soluciones técnicas adecuadas para que las personas de movilidad reducida ambulantes puedan acceder y utilizar al menos un tercio del empleado en cada línea.

Sin perjuicio del correspondiente desarrollo reglamentario de los estándares mínimos exigibles, habrán de cumplirse los siguientes extremos:

a) Los peldaños y estribo de los accesos de las unidades móviles no sobrepasarán 18 centímetros de altura.

b) Los accesos y salidas deberán estar suficientemente iluminados.

c) Se reservará, al menos, el 10 por ciento de los asientos para las personas de movilidad reducida.

2. Las líneas urbanas y suburbanas cuya intensidad de uso exceda de los parámetros que se fijen reglamentariamente deberán disponer de material móvil que permita el acceso de las personas de movilidad reducida no ambulantes y que posibilite el anclaje de la silla con dispositivos idóneos.

3. El material móvil preparado para personas de movilidad reducida irá convenientemente señalizado.

4. El Gobierno de la Región determinará reglamentariamente las localidades en las que habrán de ser establecidos servicios de transporte especial adaptado y de taxi adaptado a personas de movilidad reducida no ambulantes.

Artículo 17.- Transporte público interurbano.

1. El material móvil de las líneas de transporte público rodado interurbano en las que sea competente la Administración de la Región, deberá disponer de las soluciones técnicas adecuadas para que las personas de movilidad reducida ambulantes puedan utilizarlo en los términos que se fijen reglamentariamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo 12, las estaciones de transporte público deberán contar, con independencia de la suficiente previsión de aseos para ambos sexos, con un aseo adaptado, al menos, accesible mediante itinerario también adaptado.

Capítulo V Disposiciones sobre barreras en la comunicación

Artículo 18.- Señalización y comunicación.

1. Los edificios de uso público de las administraciones regional y local deberán, en los términos que se fijen en las disposiciones de desarrollo

de la presente Ley, ofrecer la señalización precisa para que se garantice la información y la comunicación a las personas con limitaciones.

2. Igualmente, las administraciones regional y local deberán facilitar la comunicación directa con las personas con limitaciones, estableciendo los mecanismos y alternativas técnicas necesarias.

3. Los medios audiovisuales dependientes de la Administración regional deberán contemplar las necesidades de las personas con limitaciones.

4. La autorización de nuevos elementos de comunicación en vías y zonas de dominio público, tales como cabinas telefónicas, etcétera, se condicionará a la efectiva presencia del porcentaje de los mismos que se fijen en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, utilizables por personas con limitaciones.

TÍTULO III MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 19.- Subvención de actuaciones.

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma dotarán un programa específico, incardinado en la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, destinado a la financiación de actuaciones, bien mediante gestión directa o mediante convenios con entidades locales y particulares, cuyo objetivo sea la supresión de barreras que obstaculicen la accesibilidad a las personas con limitaciones.

TÍTULO IV INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I Intervención administrativa

Artículo 20.- Medidas de control.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley habrá de ser verificado por los ayuntamientos y consejerías en el otorgamiento de las licencias, autorizaciones, cédulas de habitabilidad, calificaciones de viviendas con algún régimen de protección pública y aprobaciones de instrumentos urbanísticos o medioambientales que fueren preceptivas.

2. Los colegios profesionales que tengan encomendado el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias señaladas en el artículo 242 de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana denegarán el visado si los proyectos contuvieran alguna infracción de las determinaciones de

la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

3. Los proyectos de obras financiados por la Comunidad Autónoma deberán hacer constar expresamente en su memoria el cumplimiento de la presente Ley y contendrán en los pliegos de prescripciones técnicas particulares las cláusulas oportunas para la efectividad del mismo.

Capítulo II Régimen sancionador

Artículo 21.- Infracciones.

1. Se entenderá por infracción en materia de habitabilidad y accesibilidad:

a) La realización por parte de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, de acciones que contravinieran lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como el incumplimiento de las obligaciones de ejecución obligadas por la aplicación de las mismas.

b) Los actos que dicte la Administración incumpliendo la normativa en materia de habitabilidad y accesibilidad.

2. Las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad se clasifican en graves y leves.

Artículo 22.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. La ejecución de proyectos de edificación alterando las determinaciones de los documentos que sirvieran de base para la concesión de la preceptiva licencia o autorización, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

2. El otorgamiento de licencias, autorizaciones, calificaciones de viviendas acogidas a cualquier tipo de protección pública y cédulas de habitabilidad, cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción.

3. La ejecución de proyectos de urbanización y proyectos ordinarios de obras que alteren los documentos que sirvieran de base para su contratación, salvo que en el expediente sancionador se demuestre la

escasa entidad del daño producido a los intereses generales.

4. La adopción de acuerdos administrativos, incluso los correspondientes al planeamiento urbanístico, que supongan infracción en materia de accesibilidad, cuando se hubieren dispuesto o acordado sin informe técnico previo o cuando éste fuere desfavorable, salvo cuando, igualmente, se demostrare en el expediente sancionador la escasa entidad del daño producido a los intereses generales o del riesgo creado en relación con los mismos.

5. El incumplimiento de las condiciones de adaptación reglamentarias en los medios de transporte público de viajeros de nueva adquisición.

6. El incumplimiento de las condiciones de adaptación reglamentarias en los sistemas de comunicación sensorial y señalización de nueva instalación.

7. El incumplimiento de las reservas establecidas en el artículo 15 de la presente Ley.

8. La ocupación mediante mobiliario semifijo, tal como máquinas expendedoras de artículos de consumo, quioscos, etcétera, de la franja libre a lo largo de los itinerarios fijada en el artículo 10 de la presente Ley.

9. El incumplimiento de las órdenes de ejecución adoptadas por la Administración competente, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieren derivarse del mismo.

10. La obstrucción de las tareas de vigilancia o inspección o la negativa a suministrar datos o documentos a la Administración actuante.

11. La formalización de los contratos definitivos de suministros de los servicios de agua, gas y electricidad sin la preceptiva cédula de habitabilidad o cédula de calificación definitiva de V.P.O., en su caso.

12. La comisión de tres o más infracciones leves en un mismo expediente.

Artículo 23.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

1. Las que vulnerando lo preceptuado en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo ocasionen perjuicios moderados, aunque no exijan la ejecución de obras complementarias para reunir las condiciones de

habitabilidad y accesibilidad establecidas en ellas.

2. Las acciones u omisiones que contravinieren las normas de accesibilidad, cuando no impidan ni dificulten de forma importante la utilización de un espacio, edificio, instalación o servicio que deba ser practicable.

3. Las actuaciones que contradijeren lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo no calificadas como graves.

Artículo 24.- Responsabilidades.

1. De las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad serán responsables:

a) En el caso de incumplimiento de los términos de una licencia, autorización, proyecto de urbanización o proyecto ordinario de obras, el promotor de la actuación edificatoria o urbanizadora, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma.

b) En los actos no amparados por licencia, autorización o proyecto será responsable el promotor de la actuación, el empresario que la ejecuta y el técnico director de la misma y, en su caso, el propietario o arrendatario del elemento que sirve de barrera.

c) En los actos autorizatorios o de supervisión de proyectos cuyos contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción de las tipificadas en la presente Ley, serán responsables los facultativos que los hubieran informado favorablemente, de acuerdo con el ámbito de su intervención. Asimismo, serán responsables los miembros de los órganos colegiados de cualesquiera administraciones públicas actuantes que hubieran votado a favor del otorgamiento de un acto autorizatorio sin el informe técnico preceptivo previo o cuando éste hubiere sido desfavorable.

d) Las compañías suministradoras de servicios públicos que hubiesen incumplido lo establecido en la presente Ley.

2. Si de la comisión de una infracción fuese responsable una persona jurídica, serán igualmente responsables las personas físicas que integren sus órganos rectores o de dirección, en el caso de que así se establezca en las disposiciones reguladoras del régimen jurídico de cada forma de personificación.

Artículo 25.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad y de graduación de las sanciones.

Son circunstancias que pueden agravar o atenuar la

responsabilidad de los sujetos responsables de las infracciones:

1. La repercusión de la acción u omisión constitutiva de infracción en la seguridad, salud e higiene de los usuarios, y la magnitud del riesgo creado para la seguridad y salubridad de las viviendas.

2. La obtención o no de beneficio económico que pudiera derivar como consecuencia o con motivo de la infracción.

3. La generalización y repercusión social de la infracción.

4. El grado de intencionalidad del infractor.

5. Los perjuicios ocasionados a la Administración o a los usuarios.

6. La reincidencia en la infracción.

Artículo 26.- Suspensión de actuaciones ilegales.

Será de aplicación a las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad el procedimiento establecido en los artículos 4 y 31 a 34, ambos inclusive, de la Ley 12/1986, de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia, con la salvedad de que la competencia atribuida en ellos al director regional de Urbanismo y Planificación Territorial de la Comunidad Autónoma lo será para las infracciones derivadas de las barreras urbanísticas, en tanto que para las derivadas de barreras arquitectónicas y en los transportes y en la comunicación serán competentes, respectivamente, los directores regionales que tengan atribuidas las competencias en arquitectura y vivienda y en transportes y comunicaciones.

Artículo 27.- Restablecimiento del orden infringido.

Será de aplicación a las infracciones en materia de habitabilidad y accesibilidad el procedimiento establecido en los artículos 35, 36, 38, 39 y 40 de la Ley 12/1986, de 20 de diciembre, de medidas para la protección de la legalidad urbanística en la Región de Murcia, con la salvedad de que la competencia atribuida en ellos al director regional de Urbanismo y Planificación Territorial de la Comunidad Autónoma lo será para las infracciones derivadas de las barreras urbanísticas, en tanto que para las derivadas de barreras arquitectónicas y en los transportes y en la comunicación serán competentes, respectivamente, los directores regionales que tengan

atribuidas las competencias en arquitectura y vivienda y en transportes y comunicaciones.

Artículo 28.- Graduación de las sanciones pecuniarias.

Sin perjuicio de la reposición del orden jurídico infringido, las infracciones tipificadas en la presente Ley darán lugar a la imposición de multas, con la siguiente graduación para la que se tendrá en cuenta, en su caso, que la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido:

a) Para infracciones leves, desde 10.000 hasta 500.000 pesetas.

b) Para infracciones graves desde 500.001 hasta 50.000.000 de pesetas.

Artículo 29.- Órganos competentes para la imposición de sanciones.

Los órganos competentes para imponer sanciones en materia de habitabilidad y accesibilidad y la cuantía máxima de éstas serán los siguientes:

1. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que no excedan de 25.000 habitantes:

a) Los alcaldes, hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Los directores generales competentes por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.

c) El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 25.000.000 de pesetas.

2. En supuestos de infracciones cometidas en municipios que sobrepasen los 25.000 habitantes y no excedan de 50.000 habitantes:

a) Los alcaldes, hasta 5.000.000 de pesetas.

b) Los directores generales competentes por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.

c) El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 25.000.000 de pesetas.

3. En supuestos de infracciones cometidas en municipios de más de 50.000 habitantes:

a) Los alcaldes, hasta 10.000.000 de pesetas.

b) Los directores generales competentes por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.

c) El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, hasta 25.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno, las sanciones que sobrepasen los 25.000.000 de pesetas.

Artículo 30.- Destino de las sanciones.

1. Los ingresos obtenidos por la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley serán destinados, por las administraciones públicas actuantes, a la supresión de barreras en el ámbito de su competencia.

2. Cuando en los expedientes sancionadores tramitados por Administración municipal se proponga una multa que exceda, por razón de cuantía, de la competencia del alcalde, la autoridad que la imponga asignará importe al Ayuntamiento que hubiera tramitado el expediente.

Artículo 31.- Prescripción.

1. El plazo de prescripción para las infracciones graves será de cuatro años, y para las leves de un año a contar desde su comisión, y comenzará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiera debido incoarse el procedimiento.

2. Se entenderá que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Artículo 32.- Resarcimiento de daños y perjuicios.

Los que como consecuencia de una infracción en

materia de habitabilidad y accesibilidad sufrieren daño o perjuicio podrán exigir de cualquiera de los infractores, con carácter solidario, el resarcimiento e indemnización.

TÍTULO V ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33.- Órganos competentes en materia de habitabilidad y accesibilidad.

1. Las competencias administrativas en materia de habitabilidad y accesibilidad que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia serán ejercidas por la Consejería competente en arquitectura, vivienda, urbanismo y transportes.

2. La Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, encuadrada en la Consejería indicada en el apartado anterior, será el órgano superior de carácter consultivo en materia de habitabilidad y accesibilidad.

3. El alcalde ejercerá la inspección de las vías, áreas urbanizadas de uso público, edificaciones, instalaciones y servicios del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles por la presente Ley.

Artículo 34.- Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad.

1. Son funciones de la Comisión Regional para la Habitabilidad y Accesibilidad, sin perjuicio de las que reglamentariamente se determinen, las siguientes:

a) Emisión de los informes establecidos en la presente Ley.

b) Valoración y análisis del grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

c) Formular propuestas y sugerencias sobre sus posibles modificaciones.

d) Evacuar cuantos informes sobre las materias contenidas en esta Ley y en su normativa de desarrollo les sean solicitados por los organismos públicos competentes en habitabilidad y accesibilidad.

2. La Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad estará presidida por el consejero de Política Territorial y Obras Públicas.

3. Formarán parte de la Comisión, en el número y forma que se establezca reglamentariamente, representantes de las consejerías, corporaciones locales, corporaciones públicas cuya actividad esté directamente relacionada con la habitabilidad y accesibilidad, representantes de asociaciones de personas con limitaciones y de asociaciones de consumidores.

4. La Dirección General competente en materia de vivienda actuará como órgano permanente encargado de los asuntos de la Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad.

TÍTULO VI RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 35.- Peticiones, actos y acuerdos.

Las peticiones, actos y acuerdos derivados de la aplicación de la presente Ley tendrán el mismo régimen que el establecido para los mismos por la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 36.- Acciones y recursos.

Igualmente las acciones y recursos derivados de la aplicación de la presente Ley tendrán el mismo régimen que el establecido para los mismos por la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

En particular, será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales contencioso administrativos la observancia de la presente Ley y de las disposiciones de desarrollo de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a las viviendas que tuvieran solicitada licencia de obra a su entrada en vigor, ni a las viviendas por construir con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma pendientes de supervisión de proyecto en la misma fecha.

Segunda

Las prescripciones contenidas en la presente Ley prevalecerán sobre las eventuales determinaciones que se le opusieren contenidas en los planes urbanísticos y demás instrumentos de planeamiento, así como las ordenanzas municipales vigentes a su entrada en vigor.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, con motivo de la revisión o adaptación del planeamiento a la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en vigor, se deberán ajustar expresamente sus determinaciones al contenido de esta Ley y a su normativa de desarrollo, evaluando en su caso la incidencia que en los parámetros tradicionales edificatorios se produce por las nuevas condiciones exigidas por la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación en aquellos espacios, edificios e inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en los catálogos municipales de inmuebles de valor histórico-artístico cuando las modificaciones necesarias conlleven un incumplimiento de la normativa específica reguladora de estos bienes históricos-artísticos, si bien será preciso informe previo de la Comisión Regional de Habitabilidad y Accesibilidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley con las salvedades que se contienen en las disposiciones siguientes.

Segunda

Hasta tanto no se desarrollen las determinaciones de

la presente Ley mediante las disposiciones que procedan, serán de aplicación en el ámbito territorial de la Región de Murcia en lo que no se opongan a la misma, las siguientes disposiciones:

- Orden de 29 de febrero de 1944, por la que se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas.

- Orden de 20 de mayo de 1969, por la que se aprueba la adaptación de las ordenanzas técnicas y normas constructivas aprobadas por órdenes de 12 de julio de 1955 y 22 de febrero de 1968 al texto refundido y revisado de la legislación de viviendas de protección oficial y su reglamento.

- Orden de 4 de mayo de 1970, por la que se modifican las ordenanzas provisionales de viviendas de protección oficial.

- Orden de 21 de febrero de 1981, por la que se modifica la Orden de 20 de mayo de 1969 y sus normas técnicas y constructivas en las ordenanzas novena, undécima, decimotercera, decimoséptima y trigésimo cuarta.

- Orden de 24 de noviembre de 1976, por la que se aprueban las normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

- Orden de 17 de mayo de 1977, que modifica normas técnicas de diseño y calidad de las viviendas sociales.

Tercera

Igualmente siguen en vigor, en lo que no se opongan a las determinaciones establecidas por la presente Ley, las siguientes disposiciones autonómicas:

- Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas.

- Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente sobre accesibilidad en espacios públicos y edificación.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

d) Dictamen de la Comisión

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Comisión de Política Sectorial, en sesión celebrada el día 28 de febrero pasado, ha conocido el informe elaborado por la Ponencia encargada del estudio de la Proposición de ley de protección del medio ambiente de la Región de Murcia, resultando aprobado el dictamen que a continuación se transcribe y reservadas, para su defensa en Pleno, las enmiendas cuya relación, asimismo, se inserta.

En cumplimiento de lo acordado por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 28 de febrero de 1995

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE POLÍTICA SECTORIAL A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

Proteger el medio ambiente es una demanda social y una obligación de los ciudadanos. Así lo establece la Constitución española que, en su artículo 45, consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo mediante la utilización racional de todos los recursos naturales.

Al tiempo, establece la obligación de los poderes públicos de velar por estos principios para proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Por último, prevé el establecimiento y regulación por ley de las sanciones penales o administrativas para quienes violen los principios citados, así como la obligación de reparar el daño causado.

Todo ello supone un compromiso ineludible para las administraciones públicas de diseñar el marco legal adecuado para la protección de los valores ambientales, respecto a las diversas actividades capaces de afectar a la conservación del medio ambiente.

Es conocido que la restauración de los daños ya ocasionados al medio ambiente es, frecuentemente, más difícil y costosa que la prevención de los mismos, y suele requerir medidas de paralización o desmantelamiento de la actividad de altos perjuicios sociales y económicos.

Esta necesidad de actuar preventivamente es si cabe, más acuciante, en la Región de Murcia, cuyos ecosistemas áridos y semiáridos resultan muy frágiles a determinadas actuaciones o actividades económicas de incidencia territorial. En ellos es casi siempre inviable

ecológica y económicamente una restauración posterior, dada la intensidad de los procesos degradativos que suelen generarse. Esta fragilidad cobra especial trascendencia social y económica cuando algunos de nuestros recursos naturales más condicionantes, como el paisaje o el agua, sufren alteraciones sustanciales en su calidad que afectan a la propia potencialidad productiva de la Región.

Por ello, la prevención se manifiesta como el mecanismo más adecuado, por lo que la Administración debe dotarse de instrumentos para conocer a priori los posibles efectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida derivados de los proyectos de actividad que se susciten. La Ley ha de consolidar este derecho, e impedir los proyectos o actividades cuyo impacto ambiental sea inadmisibile, establecer condiciones o correcciones a los mejorables y sancionar las actuaciones, llegando incluso a imponer la rehabilitación de los factores ambientales alterados.

En ese sentido, el artículo 103 R.2 del Tratado de la Comunidad Europea indica que la política ambiental se basará en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de "quien contamina, paga".

En los países desarrollados el mecanismo más adecuado para ejercer una eficaz política ambiental preventiva es la técnica de evaluación de impacto ambiental. Su regulación en la Unión Europea la establece la Directiva 85/337, de 27 de junio, mientras que la legislación básica estatal española se contiene en el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, modificado por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, asume como competencia estatutaria, en su artículo 11.11, la potestad para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica estatal y en los términos que la misma establezca.

Apoyándose en los antecedentes citados, la Ley se constituye en un marco para el desarrollo de la programación de la política ambiental de la Comunidad Autónoma, y como un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente, modernizando y adaptando los sistemas de control actualmente existentes a las peculiaridades de la Región de Murcia y a la estructura de la Administración autonómica.

La Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia reconoce la corresponsabilidad de la Administración local en la gestión ambiental, y, por ello, potencia el papel de los municipios asignándoles competencias en el proceso de autorización previa. La superación en la Región de Murcia del sistema establecido por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, supone una generalización de los mecanismos de autorización previa

para las administraciones regional y municipal, en el marco respectivo de los procedimientos de evaluación y calificación ambiental.

También contempla los mecanismos para el control continuado de las actividades que se autoricen y para la adecuación de las que ya se desarrollan, como lo hace respecto a los necesarios mecanismos financieros para la ejecución de directrices y planes de protección ambiental y al régimen sancionador.

Por último la Ley da respuesta a la deseable inquietud social sobre la información y participación en los temas de medio ambiente, al contemplar el sistema de garantías que permita el acceso del ciudadano a la información existente en la administración y el fomento de la acción informativa, especialmente respecto a las fases administrativas de pública concurrencia.

La Ley se compone de un título preliminar y seis títulos, ocho disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Al título preliminar, dedicado al objeto y fines de la Ley, sigue un título I que contempla el desarrollo de directrices y planes específicos de protección del medio ambiente, para atender a los déficit ambientales existentes, incidiendo a través de esta programación en el resto de políticas económicas y territoriales de la Administración regional.

El título II regula los procesos preventivos de evaluación y calificación de actividades que puedan afectar al medio ambiente, como responsabilidad compartida entre las administraciones regional y local. Con esta finalidad y asumiendo que la evaluación de impacto ambiental es la técnica generalizada en todos los países desarrollados, se eleva el nivel de protección actualmente existente aumentando los supuestos en que diversos proyectos, obras y actividades han de someterse a evaluación previa de impacto ambiental. Para el resto de proyectos la Ley diseña un informe previo a la licencia municipal de apertura, refundiendo y adaptando la sistemática del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, persiguiendo la simplificación de trámites en relación a las autorizaciones ambientales. Por último, establece un régimen especial para aquellas zonas denominadas áreas de sensibilidad ecológica.

El título III desarrolla mecanismos de responsabilidad y de imputación directa de costes, de acuerdo con el principio rector de la gestión ambiental resumido en la máxima "quien contamina, paga" evitando, de este modo, que el peso de la financiación de las actuaciones medioambientales recaiga de manera exclusiva en los Presupuestos Generales de las administraciones públicas, lo que impediría una política redistributiva y progresista en esta materia. Complementariamente, se posibilita la creación de fondos para contribuir a financiar actuaciones específicas de protección del medio ambiente contempladas en directrices o planes.

El título IV está dedicado a impulsar una adecuación progresiva de las actividades, especialmente industriales, a las exigencias de la normativa ambiental. Se entiende así que, para la industria, una política decidida de protección del medio ambiente puede contribuir, al mismo tiempo, a optimizar la gestión de los recursos y a crear nuevas oportunidades de mercado, generando, en definitiva, competitividad.

En el título V, de conformidad con el objetivo que inspira el conjunto de medidas establecidas por la presente Ley, se establece el régimen sancionador, describiendo las conductas que constituyen infracción, incluyendo algunas en las que se carece de una normativa sectorial vigente, y la distribución y regulación de las sanciones funcionales y económicas, así como la obligación de restaurar el medio ambiente alterado.

Por último, en el título VI se regulan los mecanismos destinados a potenciar la participación social en la protección del medio ambiente y facilitar el acceso del ciudadano a la información ambiental, reconociéndose el derecho a la acción popular para la exigencia del cumplimiento de esta Ley.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de normas adicionales de protección del medio ambiente en la Región de Murcia, los procedimientos administrativos para la concesión de autorizaciones, la elaboración de las declaraciones de impacto ambiental y calificación ambiental para las industrias o actividades potencialmente contaminantes o que alteren el medio ambiente, y el desarrollo de la legislación básica del Estado sobre calidad ambiental.

Artículo 2.- Finalidad.

La finalidad de la presente regulación es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la Región de Murcia y obtener un alto nivel de protección del medio ambiente, dotando a los entes públicos competentes, por razón de la materia, de los mecanismos de intervención y control necesarios y en particular:

a) Prevenir y corregir la degradación del medio ambiente formulando y ejecutando planes y programas de gestión ambiental.

b) Simplificar y mejorar los procedimientos administrativos de autorización y control de las actividades potencialmente contaminantes.

c) Implantar sistemas de responsabilidad y de indemnización por daños al medio ambiente.

d) Posibilitar una redistribución más equitativa de los costes de la protección del medio ambiente en aplicación del principio "quien contamina paga".

e) Contribuir a mejorar la competitividad de los tejidos industriales de la Región, fomentando medidas de adecuación de la industria a las exigencias de la normativa ambiental.

f) Potenciar la participación social en las decisiones de protección ambiental y facilitar el acceso del ciudadano a la información sobre medio ambiente.

TÍTULO I DIRECTRICES Y PLANES DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 3.- Directrices de protección del medio ambiente.

El Consejo de Gobierno aprobará, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, las Directrices de Protección del Medio Ambiente en las que se definirán los principios rectores que han de guiar la política regional en materia de calidad ambiental a corto y medio plazo, la integración de éstos en la planificación y ejecución de la política económica, territorial, de desarrollo local, tecnológica e industrial, y las posibles estrategias financieras para la superación del déficit ambiental.

Artículo 4.- Planes de protección del medio ambiente.

1. En desarrollo de las directrices y en el marco de la planificación económica y territorial de la Región se elaborarán por la Consejería de Medio Ambiente, y se aprobarán por el Consejo de Gobierno, planes de protección del medio ambiente de ámbito territorial o sectorial.

2. Los planes tendrán por objeto aquellos sectores o territorios susceptibles de un tratamiento unitario y se incluirán, en su caso, en los planes de actuación sectorial o territorial que apruebe la Administración regional.

3. Los planes de protección del medio ambiente contendrán, entre otras, las siguientes determinaciones: objetivos a alcanzar y plazos, actuaciones a realizar por el sector público y la iniciativa privada, competencia para su ejecución y un análisis económico-financiero.

4. Los planes tendrán la consideración de Directrices Sectoriales de Ordenación Territorial, según la Ley 4/1.992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, a todos los efectos, especialmente su alcance y procedimiento de tramitación.

Artículo 5.- Acciones de los planes.

Los planes de protección del medio ambiente se ejecutarán por la Administración regional y su sector público a través de:

- a) Programas de lucha contra la contaminación.
- b) Programas de gestión de residuos.
- c) Programas sectoriales de desarrollo tecnológico para la implantación de métodos y procesos productivos destinados a reducir las emisiones y minimizar la producción de residuos.
- d) Programas y proyectos de investigación y desarrollo que tengan por objeto el desarrollo de tecnologías limpias en los procesos productivos y de gestión.
- e) Incentivos a las inversiones que tengan por objeto reducir la generación de residuos, su recuperación y reutilización y la reducción de emisiones contaminantes a las aguas y atmósfera.
- f) Programas específicos para la restauración de áreas degradadas.
- g) Programas de información y educación ambiental gestionados en colaboración con los sectores implicados.

Artículo 6.- Coordinación

1. Los distintos planes y programas deberán coordinarse entre sí al objeto de racionalizar la gestión ambiental. La Administración ambiental competente establecerá mecanismos permanentes de colaboración con otros centros directivos de la Comunidad Autónoma para este fin.
2. La Comunidad Autónoma de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía y con la finalidad de fomentar la necesaria cooperación interadministrativa, establecerá entidades o empresas públicas u otras fórmulas de colaboración con los Ayuntamientos de la Región de Murcia para el desarrollo compartido de las competencias de gestión ambiental y de los respectivos planes.
3. Igualmente, la Comunidad Autónoma establecerá mecanismos de coordinación con los organismos de la Administración Central cuyas competencias incidan en la gestión ambiental de la Región de Murcia.

Artículo 7.- Información sobre los planes.

El Gobierno regional informará a la Asamblea Regional sobre la elaboración y el estado de ejecución de las Directrices, Planes y Programas de Protección del Medio Ambiente.

TÍTULO II AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 8.- Mandato general.

1. Los planes, obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en los anexos I y II de la presente Ley deberán someterse a los procedimientos de evaluación y calificación ambiental que se determinan en la misma.

2. La tramitación administrativa de la evaluación y calificación ambiental se unificará con el resto de autorizaciones ambientales que conceda la Administración regional.

Artículo 9.- Órgano competente.

A los efectos de esta Ley, el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la Consejería de Medio Ambiente.

En cada Ayuntamiento el órgano ambiental será aquél que tenga atribuidas las competencias en materia de calificación ambiental.

Artículo 10.- Efectos de la declaración o calificación.

La declaración o calificación ambiental determinarán la conveniencia o no de otorgar las licencias municipales de apertura.

Artículo 11.- Requisito previo a la licencia de obras.

La declaración o calificación ambiental favorable será preceptiva para la concesión de licencia de obras para actividades por parte de los Ayuntamientos.

Artículo 12.- Requisito para la concesión de suministros.

La obtención de declaración o calificación ambiental será requisito previo para la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos y de contratos de suministro de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

Capítulo II Evaluación de impacto ambiental

Artículo 13.- Concepto.

1. Se entiende por evaluación de impacto ambiental el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado plan, programa, proyecto, obra o actividad causa sobre el medio ambiente.

2. Se entiende por declaración de impacto ambiental el pronunciamiento que pone fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 14.- Actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Deberán someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental los planes, proyectos, obras o actividades públicas o privadas, a que se refieren los anexos I y II, de la presente Ley.

Artículo 15.- Proyectos exceptuables.

1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado y con respeto en todo caso a la legislación básica del Estado, podrá excluir a un plan o proyecto determinado del trámite de evaluación de impacto ambiental. El Acuerdo del Consejo de Gobierno se hará público y contendrá, no obstante, las previsiones que en cada caso estime necesarias en orden a evitar el impacto ambiental del proyecto.

2. En el supuesto del párrafo anterior, el Consejo de Gobierno:

a) Informará a la Asamblea Regional y al ayuntamiento o ayuntamientos afectados de los motivos que justifican la exención concedida con carácter previo al otorgamiento de la autorización.

b) Pondrá a disposición del público interesado las informaciones relativas a dicha exención y las razones que motivaron su concesión.

Artículo 16.- Procedimiento aplicable.

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 14 será el establecido por la legislación básica del Estado, por las disposiciones contenidas en la presente Ley, por el desarrollo reglamentario de la legislación básica del Estado y demás normas adicionales de protección que se establezcan.

2. En el plazo máximo de seis meses la Administración Regional se pronunciará sobre las evaluaciones de impacto ambiental.

Si no se produce dicho pronunciamiento la resolución se entenderá positiva.

3. El Consejo de Gobierno, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, adecuará el procedimiento y alcance de la evaluación del impacto ambiental a las exigencias de la evaluación de planes, programas y directrices, y a la de las actividades o proyectos que por su naturaleza o magnitud aconsejen de evaluaciones simplificadas.

Artículo 17.- Estudio alternativo de impacto ambiental.

La autoridad ambiental podrá en el plazo de 30 días durante el período de información pública, elaborar o

encargar la elaboración de un estudio de impacto ambiental alternativo al presentado, que incorporará al expediente.

Artículo 18.- Evaluación de proyectos realizados por otras administraciones.

La evaluación de impacto ambiental de los proyectos, obras y actividades incluidos en el anexo II, aunque no sean realizados o no deban ser autorizados por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberá efectuarse por la Consejería de Medio Ambiente con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal o autorización que en cada caso proceda.

Artículo 19.- Información pública.

Cuando el órgano sustantivo sea la Administración del Estado, el órgano ambiental regional estará obligado a emitir un informe-alegación en el proceso de información pública, del que dará cuenta al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Artículo 20.- Declaración de impacto ambiental.

1. Los efectos de la declaración de impacto ambiental sobre los proyectos incluidos en el anexo I y II serán los previstos en la legislación básica del Estado.

2. Cuando en el procedimiento de impacto ambiental, el órgano sustantivo y el ambiental sea la Consejería de Medio Ambiente o cuando la actividad a que se refiere el proyecto no requiera autorización sustantiva, la declaración de impacto ambiental podrá ser objeto de recurso independiente y en cualquier caso se recabará informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Capítulo III Calificación ambiental

Artículo 21.- Definición.

1. Se entiende por calificación ambiental el pronunciamiento del órgano ambiental, que tendrá carácter vinculante para la autoridad municipal en caso de pronunciamiento negativo o respecto a la imposición de medidas correctoras.

2. La calificación ambiental es el acto final del procedimiento autorizatorio regulado en este capítulo.

Artículo 22.- Ámbito.

Las actividades sometidas al procedimiento de calificación ambiental son las enumeradas en el anexo II de esta Ley y aquéllas que, no estando sometidas al trámite de evaluación ambiental (anexo I), no estén explícitamente exentas (anexo III).

Artículo 23.- Distribución de competencias.

1. La calificación ambiental de las actividades incluidas en el anexo II, corresponde:

a) A los ayuntamientos, si se trata de municipios de más de 20.000 habitantes.

b)) A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, si se trata de municipios de población inferior.

2. Corresponderá, sin embargo, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en todo caso, la calificación ambiental de las actividades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de licencias y autorizaciones:

a) Actividades de ámbito supramunicipal.

b) Excepcionalmente, las actividades que por su repercusión y a instancia del ayuntamiento afectado, aconsejen la intervención de la Consejería de Medio Ambiente.

3. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá delegar la competencia a la que se refiere el apartado 1.b) en los municipios de población inferior a 20.000 habitantes que lo soliciten y acrediten disponer de los medios técnicos y personales precisos para el ejercicio de las competencias delegadas.

Artículo 24.- Acuerdo de delegación.

El acuerdo de delegación tendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) Fijación de las competencias cuyo ejercicio se delega.

b) Condiciones para la instrucción de los expedientes.

c) Medidas de control que se reserva la Comunidad Autónoma.

Los acuerdos de delegación serán publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 25.- Control.

En cualquier caso, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de las competencias delegadas, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar en cualquier momento información sobre la gestión municipal, así como formular los requerimientos pertinentes para la superación de las deficiencias observadas.

Artículo 26.- Competencia residual.

La calificación ambiental de las actividades que no corresponda a los ayuntamientos por competencia propia o por delegación, corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.

Artículo 27.- Información.

Los ayuntamientos informarán a la Consejería de

Medio Ambiente de las iniciativas sometidas a calificación ambiental en las que intervengan, así como de las resoluciones recaídas en cada caso. A tal efecto llevarán un libro de Registro de calificaciones ambientales y licencias concedidas, cuyo contenido se determinará por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 28.- Iniciación.

1. Al solicitar licencia municipal, si se trata de una actividad sometida a calificación ambiental, se presentará instancia dirigida al alcalde u órgano municipal competente, a la que se adjuntará la siguiente documentación:

a) Proyecto técnico de la actividad.

b) Memoria ambiental.

2. La memoria ambiental comprenderá, en todo caso, una descripción de la actividad, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente y los riesgos potenciales para las personas o bienes, así como las medidas correctoras y preventivas, en su caso, y programa de vigilancia ambiental propuesto, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Artículo 29.- Tramitación.

Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior el órgano municipal correspondiente podrá adoptar las siguientes resoluciones:

a) Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal, basada en incumplimiento de ordenanzas o planeamiento urbanístico.

b) Admisión a trámite.

Artículo 30.- Remisión de expedientes.

Cuando un ayuntamiento admita a trámite la solicitud de licencia para el establecimiento o modificación de una actividad:

a) Someterá el expediente a información pública, mediante edicto en el tablón de anuncios, y a consulta directa a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento en un plazo máximo de 20 días.

b) Transcurrido el plazo al que se refiere el anterior apartado, evacuará el correspondiente informe en un plazo de 30 días.

c) Remitirá el expediente completo al órgano ambiental municipal o regional correspondiente, que podrá ordenar las actuaciones necesarias con objeto de verificar la adecuación de las prescripciones contenidas en el proyecto técnico y memoria descriptiva a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 31.- Emisión de informes.

1. El órgano ambiental, una vez examinado el expediente recibido, emitirá la calificación ambiental que corresponda. En el caso de que ésta fuera negativa o impusiera medidas correctoras, dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días exponga, por escrito, las razones que crea asistirlle.

2. El órgano ambiental devolverá el expediente junto con la calificación ambiental a la autoridad competente, para la concesión de la autorización o licencia.

3. En el plazo máximo de dos meses el órgano correspondiente se pronunciará sobre la calificación ambiental. Si no se produce dicho pronunciamiento la resolución se entenderá positiva.

Artículo 32.- Efectos.

La calificación ambiental tendrá carácter vinculante para la autoridad municipal caso de implicar la denegación de licencias o determinar la imposición de medidas correctoras.

Artículo 33.- Medidas complementarias.

Por razones de la normativa ambiental y sectorial vigente en cada momento, podrá exigirse la modificación o ampliación de las medidas correctoras o protectoras inicialmente establecidas.

Artículo 34.- Actividades exentas.

Se considerarán actividades exentas, y por tanto no sujetas a evaluación y calificación para la obtención de su respectiva licencia, las actividades enumeradas en el anexo III de esta Ley.

Artículo 35.- Instrucciones técnicas.

La Consejería de Medio Ambiente establecerá instrucciones técnicas para regular las actividades sometidas a calificación. Las ordenanzas municipales sobre dicha materia deberán respetar, en todo caso, el contenido de las citadas instrucciones, adaptándose a ellas en el plazo de un año desde su publicación.

Capítulo IV

Acta de puesta en marcha, cambios de titularidad y funcionamiento

Artículo 36.- Puesta en marcha.

1. Con carácter previo al inicio de una actividad evaluada o calificada deberá obtenerse el acta de puesta en marcha y funcionamiento del ayuntamiento o de la Consejería de Medio Ambiente, según corresponda. A tal efecto el titular deberá presentar la documentación cuyo

contenido garantizará que la instalación se ajusta al proyecto aprobado, así como a las medidas correctoras adicionales impuestas en la declaración o calificación.

2. El acta de puesta en marcha podrá tener carácter provisional -y así se hará constar en ella- cuando por la naturaleza del caso se precisen ensayos posteriores o experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación funcionará con las debidas garantías en cuanto a la protección del medio ambiente. El Gobierno Regional fijará reglamentariamente los plazos de la puesta en marcha provisional.

3. En caso de cambio de titularidad de licencia de actividad sometida a calificación ambiental que no implique cambio de domicilio, y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la presente Ley, el Ayuntamiento lo concederá, previa solicitud y comprobación por los servicios técnicos municipales.

Esta modificación se notificará por el Ayuntamiento a la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 37.- Organismos competentes.

1. Corresponde a los ayuntamientos y a la Consejería de Medio Ambiente, en sus respectivos ámbitos competenciales, con la asistencia técnica, en su caso, de entidades colaboradoras, la comprobación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en las actas de puesta en marcha y el seguimiento de los programas de vigilancia ambiental.

2. El funcionamiento de las entidades colaboradoras se regulará por Decreto del Consejo de Gobierno. Los informes emitidos por entidades colaboradoras no podrán sustituir las labores de inspección total o parcial de la Administración.

Capítulo V

Áreas de sensibilidad ecológica

Artículo 38.- Definición.

Se establece un régimen especial para aquellas zonas denominadas áreas de sensibilidad ecológica, sobre las que, por sus características ambientales, su valor ecológico o naturalístico, los planes y proyectos públicos o privados consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad, pueden tener una mayor incidencia ecológica.

Artículo 39.- Ámbito.

1. A los efectos de la presente Ley se consideran áreas de sensibilidad ecológica aquellos espacios naturales protegidos o no, a los que hace mención la Ley 4/1.992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, y todas aquéllas que sean declaradas por una ley.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la

Consejería de Medio Ambiente, podrá declarar áreas de sensibilidad ecológica aquellos otros espacios naturales o rurales que, independientemente de su estado legal, presenten unas características ambientales, o posean ecosistemas, hábitats o especies de gran interés a nivel regional, nacional o internacional.

Artículo 40.- Límites.

1. Los límites de las áreas de sensibilidad ecológica que se correspondan con espacios naturales protegidos, son aquellos definidos por la Ley 4/1.992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Una vez aprobados los planes de ordenación de los recursos naturales de estos espacios, los límites se corresponderán con los del propio plan o con los que dicho instrumento de ordenación establezca.

2. En aquellos espacios naturales que no posean límites definidos en la citada Ley y no dispongan de planes de ordenación de recursos naturales aprobados, los límites de las áreas de sensibilidad ecológica serán establecidos por la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 41.- De la calificación ambiental.

La competencia sobre el procedimiento de calificación ambiental de las actividades recogidas en los anexos correspondientes de la presente Ley, cuando se desarrollen en un área de sensibilidad ecológica y no afecten a núcleos urbanos y rurales, corresponderá en todos los casos al órgano ambiental regional.

Artículo 42.- Órganos que deben ejercer la vigilancia.

En las áreas de sensibilidad ecológica, la vigilancia y responsabilidad de velar por el cumplimiento de las medidas correctoras y la ejecución del programa de vigilancia ambiental en aquellos supuestos sometidos a evaluación y calificación ambiental, corresponde a la Administración regional.

TÍTULO III INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Capítulo I Imputación de costes

Artículo 43.- Asignación de gastos.

1. Los gastos originados por el cumplimiento de las obligaciones de prevención, control y eliminación de los deterioros ambientales corresponden al titular de la actividad que los genere. Dichos gastos incluirán, en su caso, los de aseguramiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran ocasionar.

2. La Administración competente incluirá en las

tarifas correspondientes a la prestación de los servicios públicos los costos de prevención y, en su caso, de depuración o saneamiento del deterioro producido.

3. En los casos de daños al medio ambiente total o parcialmente producidos por una pluralidad indeterminada de responsables, la Administración competente podrá acordar, sin perjuicio de los controles pertinentes, el establecimiento de contribuciones especiales para la financiación de los costos de las medidas de saneamiento ambiental.

Para el establecimiento de dichas contribuciones especiales, será requisito previo la emisión de un informe de la autoridad competente en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable, que justifique la imposibilidad de determinar los responsables de los daños. De dicho informe se dará traslado, por un plazo no inferior a diez días, a los futuros destinatarios de las mencionadas contribuciones, a fin de que puedan formular alegaciones al mismo de forma previa a la práctica de las liquidaciones correspondientes a cada uno de ellos.

4. Los gastos originados por el cumplimiento de las obligaciones de inspección realizadas por la Administración Regional correrán a cargo de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 44.- Contribución a la gestión de los residuos.

1. Los agentes económicos que fabriquen o pongan en el mercado productos, que una vez usados se conviertan en residuos identificables, en el ámbito geográfico de la Región, podrán participar en acuerdos voluntarios con la Administración Regional para la solución de los problemas de gestión que los residuos generados planteen.

2. La Administración regional podrá prescribir que los poseedores de determinados residuos los pongan a disposición de los establecimientos o servicios autorizados al efecto y en las condiciones que ésta establezca.

Artículo 45.- Cánones por contaminación.

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación básica del Estado, todas las formas de contaminación ambiental devengarán el correspondiente canon en favor de la Administración regional, independientemente de los demás tributos que sean exigibles para dichas actividades por otros conceptos.

2. De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se crean los siguientes cánones por contaminación ambiental:

a) Canon por la producción y vertidos de residuos sólidos industriales.

b) Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

c) Canon por vertidos al mar.

3. Los cánones percibidos por la Administración regional serán destinados a actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.

4. Estarán obligados al pago de los cánones los titulares de las industrias y actividades contaminantes, estén o no sometidas al régimen de calificación o declaración ambiental establecido en esta Ley.

5. El importe de estas exacciones será el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, emisiones y vertidos, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.

Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar.

Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia para la generación de residuos, emisiones a la atmósfera y vertidos al mar respecto de la unidad de contaminación definida en el párrafo anterior.

Capítulo II

Instrumentos de garantías y responsabilidad ambiental

Artículo 46.- Seguro de responsabilidad civil.

1. En el caso de actividades cuyo funcionamiento comporte riesgo potencial grave para las personas, los bienes o el medio ambiente, la Administración ambiental autorizante podrá exigir la constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar.

2. La Consejería de Medio Ambiente o los ayuntamientos podrán exigir la constitución de un seguro que cubra el riesgo de daños a las personas, los bienes y al medio ambiente a actividades previamente autorizadas, siempre que la actividad esté sujeta al procedimiento de calificación o evaluación de impacto ambiental.

3. La autorización de las citadas actividades quedará sujeta a la constitución y mantenimiento por el solicitante del seguro de responsabilidad civil exigido.

4. Cuando la ampliación o modificación de instalaciones o actividades, a juicio de la Administración, impliquen un aumento de la cuantía a asegurar, ésta se fijará en la correspondiente autorización.

5. El seguro debe cubrir, en todo caso:

a) Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas.

b) Las indemnizaciones debidas por daños a los bienes.

c) Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

6. El límite cuantitativo de las responsabilidades a asegurar será fijado por la Administración al tiempo de

concederse la autorización, y deberá actualizarse anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

7. Sólo podrá ser extinguido el contrato de seguro a instancia del asegurado en algunos de los casos siguientes:

a) Que el contrato sea sustituido por otro de las mismas características y que cubra, como mínimo, los riesgos expresados en el punto 5 del presente artículo.

b) Que cese la actividad, previa comunicación a la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven del período en que han estado ejerciendo las actividades, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil.

8. El titular de la actividad deberá mantener el contrato de seguro apto para la cobertura de los riesgos asegurados durante la fase de explotación y la de abandono hasta que se acredite ante la Administración ambiental la inexistencia de daños residuales al medio ambiente.

9. La valoración del seguro a que se refiere el presente artículo se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el promotor del proyecto o actividad no prestara su conformidad a aquélla.

Artículo 47.- Fianzas.

1. Para aquellas actividades que incumplieran las condiciones impuestas en las autorizaciones, la Administración ambiental podrá exigir la prestación de una fianza en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las medidas correctoras.

2. Las fianzas se constituirán en el plazo previsto en las resoluciones por las que se acuerdan medidas correctoras o en las que se acuerden medidas adicionales, pudiendo aplicarse sucesivamente a las fases de construcción, explotación y abandono si se hubieran previsto.

3. Estas fianzas, para el caso de la Administración regional, se depositarán en la Caja General de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a favor de la Comunidad Autónoma, en cualquiera de las modalidades previstas en la normativa vigente.

Capítulo III

Fondo de Protección del Medio Ambiente

Artículo 48.- Fondo de Protección del Medio Ambiente.

1. Fondo de Protección del Medio Ambiente.

Se crea el Fondo de Protección del Medio Ambiente para contribuir a financiar actuaciones de gestión ambiental.

2. Adscripción del Fondo.

El Fondo de Protección del Medio Ambiente queda adscrito a la Consejería de Medio Ambiente, rigiéndose por las determinaciones de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

3. Naturaleza y recursos económicos del Fondo.

Los recursos del Fondo de Protección del Medio Ambiente son destinados a financiar actuaciones de lucha contra la contaminación y protección del medio ambiente.

El Fondo se nutre de los siguientes recursos:

a) Las aportaciones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia.

b) Las asignaciones que correspondan a la Comunidad Autónoma procedentes de la imposición por la misma o por el Estado de gravámenes sobre residuos y vertidos contaminantes al aire, al suelo y las aguas marinas.

c) Las aportaciones de los ayuntamientos.

d) Las subvenciones y ayudas otorgadas por otros.

e) El importe recaudado de las sanciones impuestas por la Administración regional como consecuencia de infracciones de la normativa sobre calidad ambiental, una vez deducidos los gastos de gestión.

f) Las donaciones, las herencias, las aportaciones y las ayudas que, con destino específico al Fondo, dispongan los particulares, las empresas o las instituciones.

También se podrán incorporar al Fondo los remanentes procedentes de economías de contratación, renunciando de los entes locales a ayudas otorgadas y otros restos, sean del mismo ejercicio económico o de ejercicios anteriores y siempre que procedan de actuaciones vinculadas a la gestión o protección del medio ambiente.

Artículo 49.- Cobertura.

El Fondo de Protección del Medio Ambiente estará dotado de capacidad suficiente para cubrir los casos de indemnización por los daños causados al medio ambiente, en que no se haya podido identificar al responsable, o cuando éste no esté en condiciones de proporcionar una indemnización completa.

Capítulo IV

Etiqueta verde regional

Artículo 50.- Sistemas de etiqueta ecológica.

La Comunidad Autónoma podrá establecer sistemas de etiqueta ecológica de ámbito regional para productos, servicios o actividades que, en todo su ciclo de vida, o en su prestación, no sean agresivos para el medio ambiente.

Artículo 51.- Procedimiento de concesión.

Por la Consejería de Medio Ambiente se establecerán las clases de productos y la relación de servicios susceptibles de obtener esta etiqueta verde regional, así como el procedimiento para la concesión y retirada del distintivo correspondiente.

TÍTULO IV

MEDIDAS DE ADECUACIÓN DE LA INDUSTRIA Y DEMÁS ACTIVIDADES A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

Capítulo I

Medidas generales

Artículo 52.- Declaración Anual de Medio Ambiente.

1. Todas las actividades potencialmente contaminantes, cuyas instalaciones estén radicadas en la Región de Murcia, presentarán una declaración de Medio Ambiente con periodicidad anual donde, en su caso, se integrarán las declaraciones específicas de productos o gestor de residuos y se relacionarán las incidencias ambientales ocurridas, el estado de funcionamiento de las infraestructuras de depuración, el grado de cumplimiento de los programas de vigilancia ambiental y cualesquiera otros elementos de interés para hacer un seguimiento de las actuaciones de cada empresa respecto al medio ambiente. La Consejería de Medio Ambiente aprobará el modelo oficial para efectuar esta declaración.

2. La declaración de Medio Ambiente, al menos con una periodicidad trianual, contendrá un certificado expedido por entidad colaboradora con la Administración sobre el cumplimiento, por parte de la empresa, de la legislación ambiental vigente, del Programa de Vigilancia Ambiental y/o medidas correctoras impuestas en el proceso de adecuación de la industria y demás actividades a la normativa ambiental vigente.

Artículo 53.- Obligación de declarar.

Tendrán la obligación de realizar la declaración de Medio Ambiente las actividades potencialmente contaminantes que así se definan por el órgano ambiental regional al emitir la autorización y, en particular, las que se enumeran a continuación:

a) Las industrias consideradas como productoras y gestoras de residuos, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Las industrias consideradas como potencialmente contaminantes de la atmósfera de acuerdo con la normativa vigente.

c) Las industrias y actividades que viertan aguas residuales no domésticas procedentes de procesos industriales y limpieza de factorías en redes de saneamiento municipales o directamente al mar.

d) Las empresas dedicadas al transporte y/o eliminación de residuos sólidos urbanos y limpieza urbana e industrial.

e) Los vertederos municipales.

f) Las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas y aguas industriales.

g) Las actividades mineras.

Artículo 54.- Normativa sobre niveles.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones, el Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente para los residuos, ruidos, vertidos y emisiones, aquellos niveles máximos y niveles guía, que en emisión e inmisión, sean pertinentes para las condiciones ambientales regionales y la calidad de vida de los ciudadanos, así como las exigencias mínimas para la reutilización de las aguas depuradas. En cualquier caso, dichos niveles serán recogidos en las distintas normativas y ordenanzas municipales.

Artículo 55.- Condiciones de los vertidos al alcantarillado.

1. Para garantizar la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones de saneamiento y depuración, los vertidos líquidos a redes de alcantarillado municipales en la Región de Murcia no deberán sobrepasar determinadas características.

2. Las autorizaciones de vertido al alcantarillado habrán de recoger los pronunciamientos que sobre vertidos de aguas residuales, determinen las evaluaciones o calificaciones ambientales.

3. En desarrollo de esta Ley el Gobierno Regional fijará los componentes excluidos de los vertidos y las concentraciones máximas admisibles, así como cualquier otra circunstancia que, para cumplir con estos objetivos, deberán ser incorporadas a las ordenanzas municipales de vertido a las redes de alcantarillado.

Artículo 56.- Operadores ambientales.

1. A requerimiento del ayuntamiento o de la Consejería de Medio Ambiente, cuando las características de una actividad o sector de actividades lo hagan aconsejable, el titular deberá nombrar un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información que periódicamente se demande desde la Administración.

2. El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

3. La Consejería de Medio Ambiente desarrollará mecanismos de asesoramiento a las pequeñas y medianas empresas de la Región en materia de medio ambiente y para la formación y actualización de los operadores ambientales.

Artículo 57.- Representación de los trabajadores.

La representación legal de los trabajadores en la empresa, en relación con las cuestiones medioambientales, tendrá reconocidas las siguientes atribuciones:

1º.- Recibir la información que se emita sobre la situación medioambiental de la empresa, así como de las sanciones que se le puedan imponer por el incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

2º.- Conocer los planes o medidas de adaptación medioambiental que se vayan a llevar a cabo en la empresa y las subvenciones que para esta cuestión se reciban.

3º.- Remitir al órgano ambiental correspondiente informes sobre las cuestiones anteriores.

Artículo 58.- Memoria de gestión ambiental.

El Consejo de Gobierno presentará anualmente a la Asamblea Regional una memoria de gestión, relativa a las actuaciones de adecuación de la industria y demás actividades a las exigencias de la normativa ambiental, y la evolución y características del déficit ambiental de la Región.

Capítulo II Auditorías ambientales

Artículo 59.- Definición y objetivos.

1. La Auditoría Ambiental es un proceso de evaluación sistemática, objetiva, independiente y periódica del sistema de gestión ambiental de una empresa, encaminado a la realización de un diagnóstico de la situación actual, en lo que se refiere a emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, análisis de riesgos y evaluación del grado de cumplimiento de la legislación vigente, y en su caso, sobre otros aspectos importantes desde el punto de vista medioambiental; así como de los sistemas de protección y gestión ambiental internos existentes en una instalación industrial en funcionamiento.

2. Los objetivos básicos de las Auditorías Ambientales son: El establecimiento y aplicación, por parte de las empresas, de sistemas de gestión internos para la protección del medio ambiente, la evaluación sistemática de los resultados obtenidos que permita establecer y adoptar las medidas complementarias para reducir la incidencia ambiental y la información al público acerca del comportamiento de la empresa en materia de medio ambiente.

Artículo 60.- Actividades e instalaciones sujetas a Auditoría Ambiental.

1. Como requisito imprescindible para la obtención de cualquier tipo de ayudas económicas o financieras por parte de la Administración Regional, las empresas incluidas en el Anexo IV cuyas actividades se encuentren en funcionamiento por un período superior a dos años, deberán presentar junto a la petición de ayuda un Informe Ambiental validado, resultante de la realización de una Auditoría Ambiental, con el compromiso explícito de su cumplimiento por parte del peticionario.

2. Cualquier empresa podrá acogerse a la realización de Auditorías Ambientales en los términos previstos en esta Ley.

3. En todo caso, la presentación del Informe Ambiental validado será también requisito imprescindible para cualquier empresa que estando en funcionamiento desee obtener ayudas para métodos de prevención y gestión ambiental que pueda establecer el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.

4. El Informe Ambiental Validado deberá acompañar a la Memoria o Proyecto de la actuación que se pretende mejorar y para la que se solicitan las ayudas o beneficios económicos.

Artículo 61.- Contenido.

Los Informes Ambientales derivados de las Auditorías Ambientales deberán incluir, al menos, la siguiente información para cada instalación auditada:

- a) Localización de la instalación.
- b) Descripción de los procesos que se desarrollan en la instalación, incluyendo producción, empleo de materias primas, consumos de agua y energía, características de los procesos de fabricación desde el punto de vista de la generación de afluentes líquidos, residuos y emulsiones a la atmósfera, medidas correctoras existentes y otras cuestiones de interés.
- c) Evaluación de los aspectos ambientalmente significativos relacionados con los procesos estudiados.
- d) Un resumen de los datos cuantitativos sobre la emisión de contaminantes, producción de residuos, consumo de materias primas, energía y agua, y, en su caso, sobre otros aspectos importantes desde el punto de vista medioambiental.
- e) Descripción, en caso de que exista, del programa de gestión ambiental establecido por la empresa titular de la actividad para la instalación auditada, así como los objetivos del mismo.
- f) Evaluación de las actuaciones ambientales, incluido el sistema de gestión interno y las medidas de protección existentes.
- g) Valoración detallada del grado de cumplimiento de la legislación ambiental que afecta a la instalación.
- h) Resumen de las medidas correctoras que procede aplicar en la instalación para mejorar las condiciones de operación, desde el punto de vista ambiental, reduciendo la contaminación y minimizando la generación de

residuos, los consumos de agua y energía y los riesgos ambientales.

Artículo 62.- Validación del Informe Ambiental.

1. Los informes ambientales deberán ser validados por la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el plazo máximo de seis meses tras su presentación.

2. El objetivo de la validación consiste en certificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el articulado anterior y el establecimiento de un programa para la ejecución de las medidas correctoras resultantes de la Auditoría Ambiental.

Artículo 63.- Ayudas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrá conceder ayudas económicas a las empresas para la realización de Auditorías Ambientales, a condición de que posteriormente ejecuten las medidas correctoras contempladas en los correspondientes Informes Ambientales validados.

Artículo 64.- Publicidad.

La Administración Regional podrá publicar en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, para su conocimiento público, la relación anual de empresas que se adhieran a la realización de Auditorías Ambientales y establecerá un sistema de identificación ambiental para las empresas sometidas a dichas auditorías.

TÍTULO V DISCIPLINA AMBIENTAL

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 65.- Órganos competentes.

Sin perjuicio de las competencias sustantivas de los municipios o de otros órganos de la Comunidad Autónoma, corresponde a la Consejería de Medio Ambiente ejercer las potestades administrativas ordenadas a la prevención, vigilancia, corrección y sanción ambiental.

Artículo 66.- Inspectores de medio ambiente.

1. Los funcionarios designados para realizar labores de vigilancia e inspección ambiental gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agentes de la autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley o a la legislación ambiental sectorial.

En el ejercicio de su misión, los inspectores de medio ambiente, podrán ir acompañados de los expertos que se considere necesario, que estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

2. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos que puedan ser constitutivos de irregularidad o infracción administrativa, en la que se harán constar las alegaciones que realice el responsable. Las actas levantadas por los inspectores de medio ambiente gozarán de la presunción de certeza que les atribuye la legislación vigente.

Igualmente se levantará acta en caso de que se compruebe el correcto funcionamiento de las instalaciones.

3. Los inspectores podrán requerir toda la información que sea necesaria para realizar su función y por los responsables de las actividades inspeccionadas se les facilitará la ayuda que precisen para comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las condiciones impuestas en las declaraciones y calificaciones ambientales.

4. Los inspectores de medio ambiente podrán requerir, cuando sea necesario para el cumplimiento de las tareas que tienen asignadas, la asistencia de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y policía local.

Artículo 67.- Restauración del medio e indemnizaciones.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá por objeto lograr la restauración del medio ambiente y la reposición de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado. La Administración que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

2. Si el infractor no reparase el daño causado en el plazo que se le señale, la Administración procederá a la imposición de multas coercitivas sucesivas de hasta 500.000 pesetas cada una o, en su caso, a la ejecución subsidiaria en la forma establecida en las normas de procedimiento administrativo común.

3. En cualquier caso, el causante deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria, cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 68.- Compatibilidad de sanciones.

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ley y a otras normas de protección ambiental, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción

más grave de las que resulten.

2. No se considerará que existe duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se base en el incumplimiento de obligaciones formales.

Artículo 69.- Personas responsables.

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

a) Las personas o entidades que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

2. Cuando concurren distintas personas o entidades en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Capítulo II Medidas disciplinarias

Artículo 70.- Suspensión de las actividades.

1. El órgano al que corresponda realizar la declaración o calificación suspenderá, salvo casos especialmente justificados, la ejecución de obras, industrias o actividades sometidas al régimen de control ambiental, cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que comenzara a ejecutarse la obra o iniciarse la industria o actividad sin la correspondiente autorización o licencia municipal.

b) Que comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento del trámite de evaluación o calificación ambiental.

c) Que exista ocultación o falseamiento de datos o manipulación dolosa en el procedimiento ambiental correspondiente.

d) Que se produzca incumplimiento o transgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas para la ejecución del proyecto por la calificación o evaluación ambiental.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá requerir, en su caso, al ayuntamiento, para que proceda a la suspensión en los supuestos de los apartados anteriores.

3. Si el órgano competente no efectuara la suspensión, ni lo hiciera a instancias de la Consejería de Medio Ambiente en el plazo que se le indique, que no será inferior a quince días, ésta adoptará las medidas oportunas para preservar los valores ambientales,

pudiendo, al efecto, disponer la paralización de las actividades que supongan riesgos o lesión ambiental.

Artículo 71.- Suspensión inmediata y otras medidas cautelares.

En aquellos casos en que exista riesgo grave e inminente para el medio ambiente, el ayuntamiento o la Consejería de Medio Ambiente podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio de la iniciación del expediente sancionador que, en su caso, proceda. En el supuesto que dichas medidas cautelares sean adoptadas por la Consejería de Medio Ambiente, ésta notificará dicha decisión al ayuntamiento en cuyo término radique la actividad.

Artículo 72.- Infracciones.

1. A los efectos prevenidos en esta Ley, tienen la consideración de infracción administrativa muy grave:

a) La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades sin licencia o autorización, o sin ajustarse a las condiciones medioambientales impuestas por la calificación ambiental o por la declaración de impacto ambiental.

b) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que entrañen grave riesgo para la salud humana y los recursos naturales, cause daños en las infraestructuras de saneamiento o depuración de aguas residuales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general. No tendrán la consideración de infracción los vertidos o emisiones realizados en las cantidades o condiciones expresamente autorizadas, conforme a la normativa aplicable en cada materia.

c) La realización de actividades que tengan como resultado la destrucción de recursos naturales, con excepción de aquellas actuaciones expresamente autorizadas con arreglo a la legislación aplicable por razón de la materia.

d) La ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la evaluación de impacto ambiental o calificación ambiental.

e) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, o el incumplimiento reiterado de medidas correctoras o reparatorias.

f) El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental.

g) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración.

h) El incumplimiento de las obligaciones sobre seguro, fianzas y demás medidas cautelares previstas

en la presente Ley.

i) La reiteración, en el plazo de seis meses, de tres infracciones graves de emisión o inmisión sonora.

j) La realización de tareas de control ambiental por entidad colaboradora, de forma contraria a las previsiones reglamentarias, cuando de ello se deriven riesgos muy graves para el medio ambiente.

k) La ocultación o falseamiento de datos en los informes o certificaciones realizados por entidad colaboradora, o que encubran irregularidades ambientales en las empresas o actividades cuyo control les esté encomendado.

2. Tienen la consideración de infracciones graves:

a) Sobrepasar en más de 10 decibelios tipo A dB(A) los límites admisibles de nivel sonoro que se fijen reglamentariamente.

b) La comisión reiterada de tres infracciones leves de emisión o inmisión sonora, en el plazo de seis meses.

c) El incumplimiento de la obligación de presentar la declaración anual de medio ambiente.

d) Los incumplimientos de plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos competentes.

e) La realización de actividades, sin autorización, que supongan una degradación grave de la calidad del paisaje mediante intrusiones visuales que sobrepasen la capacidad de acogida del entorno afectado.

f) También son infracciones graves las señaladas en el apartado anterior como muy graves, cuando por la cantidad o calidad de la perturbación ambiental producida, o por otras circunstancias derivadas del expediente, no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas, los bienes o los valores ambientales.

g) Los vertidos industriales a la red de alcantarillado municipal sin la autorización correspondiente o el incumplimiento de las condiciones que se impusieron en la misma.

h) La concesión de autorizaciones municipales de vertido que incumplan las condiciones establecidas en las evaluaciones o calificaciones, así como la expedición de dichas autorizaciones sin el informe previo de la Consejería de Medio Ambiente.

i) La constitución de depósitos o pequeñas descargas de residuos urbanos o industriales en lugares no autorizados siempre que sean tóxicos, peligrosos y nocivos para el medio ambiente.

3. Tienen la consideración de infracciones leves:

a) Sobrepasar de 5 a 10 dB(A) los límites admisibles de nivel sonoro que se fijen reglamentariamente.

b) La constitución de depósitos o pequeñas descargas de residuos urbanos o industriales en lugares no autorizados, cuando sean de muy baja toxicidad y no dañen al medio ambiente.

c) La incineración de plásticos u otros residuos no vegetales procedentes de las explotaciones agrarias.

d) El mal estado de mantenimiento y conservación de

las condiciones ambientales de las explotaciones agropecuarias y demás instalaciones sujetas a evaluación o calificación ambiental, cuando de ello se deriven malos olores u otras perturbaciones ambientales leves.

e) La contaminación provocada en forma de polvo, ruidos, vibraciones, humos o malos olores procedentes de obras, establecimientos de pública concurrencia de toda índole, actividades comerciales y viviendas.

f) Los descuidos de mantenimiento de las condiciones de seguridad que hubieren sido impuestas.

g) El incumplimiento de plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubiesen sido impuestas por los órganos competentes.

h) La realización de actividades, sin autorización, que supongan una degradación leve de la calidad del paisaje mediante intrusiones visuales que sobrepasen la capacidad de acogida del entorno afectado.

i) También son infracciones leves los incumplimientos de normas prohibitivas, señalados de forma expresa en ésta u otras leyes de protección ambiental, que no estén tipificados como infracción grave o muy grave.

j) Las señaladas en los apartados anteriores como graves o muy graves, cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

Artículo 73.- Prescripción de infracción y sanciones.

Las infracciones muy graves, graves y leves, y sus sanciones correspondientes prescribirán a los tres años, dos años y seis meses, respectivamente, desde la comisión del hecho, desde su terminación si fuese continuada, o desde la detección del daño ambiental.

Artículo 74.- Sanciones.

Por la realización de las infracciones administrativas previstas en esta Ley se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Para las infracciones muy graves:

a) Multas entre 10.000.001 y 50.000.000 de pesetas.

b) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.

c) Clausura temporal no superior a cuatro años.

d) Exclusión definitiva o temporal de más de cinco años de la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones públicas.

e) Pérdida definitiva de la condición de entidad colaboradora.

2. Para infracciones graves:

a) Multa entre 1.000.001 y 10.000.000 de pesetas.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no superior a dos años.

c) Exclusión de la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones públicas ambientales por un período de más de tres años y no superior a diez años.

d) Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período de más de tres años y no superior a diez años.

3. Para las infracciones leves:

a) Multa de hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Clausura temporal y parcial de las instalaciones por un período máximo de un año.

c) Apercibimiento.

d) Exclusión de la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones públicas ambientales durante un período máximo de tres años.

e) Pérdida de la condición de entidad colaboradora por un período máximo de tres años.

4. Las multas son compatibles, en todo caso, con las demás sanciones establecidas en este artículo.

5. El órgano sancionador podrá hacer públicas las sanciones ambientales impuestas por infracciones muy graves, en los medios de comunicación social, indicando la infracción cometida y la identidad del infractor.

Artículo 75.- Graduación de las sanciones.

1. Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad, el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave del agua, aire, suelo, subsuelo, flora, fauna o paisaje.

2. Se consideran circunstancias atenuantes, la acción inmediata del infractor para evitar la degradación del medio receptor con la retirada de los agentes contaminantes y la regeneración del lugar afectado, así como la escasa incidencia de la infracción sobre los factores ambientales señalados en el párrafo anterior.

3. En el supuesto de sanción, que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad, se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

4. Cuando el beneficio que resulte de una infracción de las previstas en esta Ley fuese superior a la sanción que corresponda, podrá incrementarse ésta en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 76.- Derechos laborales.

La situación y los derechos de los trabajadores afectados por la suspensión o clausura de actividades en virtud de la presente Ley, se rigen por lo establecido en la legislación laboral, sin que la infracción cometida pueda suponer, en ningún caso, un beneficio para el infractor en perjuicio de los trabajadores afectados.

Artículo 77.- Expediente sancionador y medidas cautelares.

El procedimiento sancionador por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, o en otras leyes protectoras del

medio ambiente que no tengan establecido un procedimiento sancionador específico, se regirá por los siguientes trámites:

1. Se iniciará el procedimiento mediante providencia de incoación acordada por cualquiera de los órganos competentes para resolver. Esta providencia de incoación, que contendrá una sucinta referencia a los hechos que la motivan, se notificará a los interesados y contendrá la identidad del instructor, secretario si lo hubiera y la del órgano competente para resolver, así como referencia a la norma que atribuya dicha competencia.

2. Por el instructor se formulará un documento acusatorio único en el que se contendrán:

a) Los hechos imputados según lo que resulte de las actas de los inspectores, los informes y los demás elementos probatorios que se hayan recabado en el expediente.

b) Las infracciones cometidas según la tipificación establecida.

c) La propuesta de sanción que, en su caso, sea inicialmente formulada, con indicación de las medidas de carácter no sancionador que lleva aparejada la comisión de la infracción imputada. El documento acusatorio único será notificado al inculcado para que pueda tomar audiencia y vista del expediente y presentar alegaciones y pruebas en el plazo de 15 días.

3. Cuando la naturaleza y circunstancias del expediente lo aconsejen, o la dificultad de determinar la exactitud de los hechos imputados lo requiera, el documento acusatorio único se podrá descomponer en dos fases:

a) Pliego de cargos, ordenado a la determinación de los hechos, en el que se comunicarán al imputado únicamente los que pueden ser susceptibles de infracción; el pliego de cargos se notificará al imputado para que pueda tomar audiencia y vista del expediente y alegar lo que tenga por conveniente en el plazo de 15 días.

b) Propuesta de resolución, que contendrá los hechos que hayan resultado probados, los fundamentos jurídicos aplicables y la sanción concreta que puede imponerse a juicio del instructor del expediente.

La propuesta de resolución se comunicará al infractor para que alegue lo que tenga por conveniente en el plazo de quince días, pasándose seguidamente todo lo actuado al órgano competente para resolver.

4. Si no se formularan alegaciones o las alegaciones formuladas por el inculcado no desvirtúan los contenidos del documento acusatorio único o de la propuesta de resolución, se pasará el expediente, con todo lo actuado, a la resolución del órgano competente.

5. En caso de que las alegaciones realizadas por el inculcado o las pruebas practicadas u otras actuaciones probatorias, alterasen el contenido de la propuesta de sanción, por el instructor, se formulará una nueva propuesta de resolución que se notificará al inculcado

para que la conteste en el plazo de quince días.

6. El órgano que disponga la incoación del expediente podrá adoptar, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de daños ambientales. Las medidas cautelares se mantendrán aun en el supuesto de suspensión del procedimiento administrativo o del de ejecución de la sanción impuesta en el mismo por imposición de causa penal, sin perjuicio de las resoluciones que en su propio ámbito pudieran adoptar los órganos jurisdiccionales.

7. En el supuesto de que las medidas cautelares hubieran sido adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 71, el órgano que disponga la incoación del expediente, simultáneamente a la misma, deberá ratificar el mantenimiento de dichas medidas cautelares.

8. Las medidas cautelares se adoptarán, en todo caso, previa audiencia del interesado, por un plazo de cinco días y no podrán tener una duración superior a seis meses.

9. El plazo para la tramitación de los expedientes sancionadores regulados en esta Ley para toda clase de infracciones, será de seis meses.

Artículo 78.- Órganos competentes.

Corresponde a la Administración regional y a los ayuntamientos, según su respectiva competencia, la incoación, instrucción y resolución del procedimiento sancionador en las materias señaladas en esta Ley y en las demás normas de protección ambiental.

Artículo 79.- Resolución.

1. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por la Administración regional corresponderá a los siguientes órganos de la Comunidad Autónoma:

a) Al director general de Protección Ambiental, si se trata de infracciones leves o graves, o si se sobresee el expediente.

b) Al Consejero de Medio Ambiente, cuando se trate de infracciones muy graves cuya multa no exceda de 25.000.000 de pesetas.

c) Al Consejo de Gobierno, si se trata de infracciones muy graves cuando la multa sobrepase los 25.000.000 de pesetas.

2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por los ayuntamientos corresponderá a los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia según sus propias normas de organización y en su defecto a los alcaldes para toda clase de infracciones y sanciones.

3. Las empresas que hayan sido sancionadas, por faltas graves o muy graves, derivadas del incumplimiento de la legislación medioambiental, no podrán contratar

trabajos con las administraciones públicas, hasta no haber aplicado las medidas correctoras pertinentes y/o haber satisfecho la sanción.

TÍTULO VI INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I Libertad de acceso a la información

Artículo 80.- Libertad de acceso.

La información sobre medio ambiente de que disponga la Administración regional y los ayuntamientos estará a disposición de cualquier persona física o jurídica que lo solicite, en la forma prevista en este capítulo y en la legislación de procedimiento administrativo común, sin que el solicitante esté obligado a probar un interés determinado.

Artículo 81.- Información ambiental.

1. A los efectos de esta Ley se entiende por información sobre medio ambiente cualquiera disponible en forma escrita, visual, oral o en forma de base de datos sobre el estado de las aguas, aire, tierra, fauna, flora, espacios naturales, actividades contaminantes, así como las medidas de protección y los programas de gestión del medio ambiente.

2. Se denegará el acceso a la información sobre medio ambiente cuando ésta afecte a cualquiera de los aspectos siguientes:

- a) La confidencialidad de las deliberaciones del Consejo de Gobierno.
- b) La seguridad pública.
- c) Los asuntos que se encuentren sub iudice o lo hayan sido en el pasado, o sean objeto de pesquisas, incluidas las investigaciones disciplinarias o preliminares.
- d) Los secretos comerciales e industriales, incluida la propiedad intelectual.
- e) La confidencialidad de datos y/o de expedientes personales.
- f) Los datos proporcionados por un tercero sin que éste esté obligado jurídicamente a facilitarlos.
- g) Los datos cuya divulgación pueda perjudicar al medio ambiente al que se refieren.

3. Se facilitará parcialmente la información en posesión de las autoridades públicas cuando sea posible separar de la misma la información sobre puntos relacionados con los intereses mencionados en el apartado anterior.

Artículo 82.- Denegación de información.

Se podrá denegar una solicitud de información cuando ésta implique el suministro de documentos o datos inconclusos o de comunicaciones internas o

cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o esté formulada de forma demasiado general.

Artículo 83.- Plazo para responder.

Las autoridades públicas competentes deberán responder a los interesados lo antes posible y dentro de un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo sin respuesta por parte de la Administración se entenderá concedido el acceso a la información solicitada. En todo caso esta información tendrá la forma, contenido y limitaciones establecidas legalmente.

Artículo 84.- Recursos.

La denegación expresa contendrá las razones que la fundamentan. La persona que considere que su solicitud de información ha sido denegada sin motivo justificado, o que haya recibido una respuesta inadecuada por parte de los poderes públicos, podrá presentar recurso en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 85.- Coste de la información.

El suministro de información en materia de medio ambiente, cuando comporte gastos que no deba soportar la Administración, estará sometido al pago de tributos o precios públicos que en ningún caso serán superiores al coste real del suministro de información realizado.

Artículo 86.- Información general.

La Comunidad Autónoma y los ayuntamientos adoptarán las medidas necesarias para facilitar al público información de carácter general sobre el estado del medio ambiente.

Artículo 87.- Relación de empresas.

La Consejería de Medio Ambiente podrá difundir entre los ciudadanos la lista de empresas que realizan su actividad con adecuación al medio ambiente.

Capítulo II Participación y acción popular

Artículo 88.- Participación ciudadana.

1. Los períodos de información pública de los expedientes de evaluación de impacto ambiental y aquellos otros que se estimen convenientes serán publicados en los medios de comunicación.

2. La Consejería de Medio Ambiente podrá exigir al titular de un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental la utilización de mecanismos específicos de información al público.

Artículo 89.- Acción popular.

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales, la observancia de lo establecido en esta Ley y en las disposiciones que se

dicten para su desarrollo y aplicación.

Capítulo III

Confidencialidad y remisión de información

Artículo 90.- Confidencialidad.

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o calificación ambiental se desarrollará necesariamente dentro del respeto al secreto industrial y comercial, en los términos establecidos en la legislación vigente, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.

2. Cuando el titular del proyecto estime que la difusión de determinados datos podría perjudicarle y deben mantenerse en secreto frente a cualesquiera personas o entidades, salvo la Administración, podrá indicar qué parte de la información contenida en el estudio de impacto ambiental, proyecto técnico de la actividad o en la memoria ambiental considera de transcendencia comercial o industrial y solicitar su confidencialidad previa la oportuna justificación.

3. La Administración decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, y sobre la amparada por la confidencialidad.

Artículo 91.- Remisión de información.

El órgano ambiental competente, de oficio o a petición del titular de la actividad, le facilitará aquellos documentos o informaciones que obren en su poder, cuando por la Administración se estime que pueden resultar necesarios para la adecuación de la actividad al medio ambiente o para la realización del estudio de impacto o memoria ambiental.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Medio Ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda

El Consejo de Gobierno podrá adecuar los procedimientos de evaluación y calificación y modificar los listados de las actividades incluidas en los anexos de esta Ley.

Tercera

El Consejo de Gobierno podrá actualizar las cuantías de las multas para adecuarlas a las variaciones del coste de vida, de acuerdo con los índices generales de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Cuarta

El Consejo de Gobierno fijará los criterios y medidas que sobre emisión de humos y gases, ruido urbano, gestión de residuos y vertidos al alcantarillado habrán de recoger, en el plazo de un año desde su aprobación, las Ordenanzas Municipales de Protección al Medio Ambiente.

Quinta

Las actividades mineras sometidas a evaluación de impacto ambiental quedan eximidas de presentar el Plan de Restauración previsto en el Real Decreto 2994/1982, debiendo incluirse en el Programa de Vigilancia Ambiental la restauración propuesta.

Sexta

En el ámbito territorial de Comunidad Autónoma de Murcia no será de aplicación directa el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y la Orden de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba una instrucción que dicta normas complementarias para su aplicación.

Séptima

Los Ayuntamientos que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan delegada la competencia en materia de actividades clasificadas se entenderá que tienen delegada la competencia de calificación ambiental a que se refiere el artículo 23, con las modificaciones que en la ley se han establecido.

Octava

Las directrices y planes de protección de medio ambiente a que se refiere el Título I, así como los reglamentos de desarrollo de esta ley, habrán de ser previamente informados por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia. Asimismo, habrán de ser consultados los órganos consultivos que en función de su relación con los contenidos de esta ley determine el Gobierno Regional.

Novena

En los procesos de evaluación y calificación ambiental en los que es competente la Comunidad Autónoma, la Consejería de Medio Ambiente podrá constituir Comisiones técnicas de asesoramiento donde participarán los Centros Directivos de la Administración Regional implicados por razón del tema.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Sin perjuicio de las exigencias derivadas de la legislación vigente, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las industrias y actividades afectadas por la misma que no dispongan de las autorizaciones ambientales pertinentes, deberán iniciar la regularización de su situación administrativa en la forma en que se determine por la Consejería de Medio Ambiente. Dicho proceso deberá ultimarse en un plazo máximo de dos años, ampliándose éste un año más para las pequeñas empresas que fehacientemente demuestren su incapacidad económica para su adaptación en el plazo de dos años.

2. No obstante y con la excepción de aquellas actividades que generen un riesgo potencial grave se podrá conceder, por sectores, plazos de adaptación superiores al señalado en el apartado anterior.

3. En el plazo de seis meses desde la aprobación de ayudas a la adaptación de esta Ley y en cumplimiento del artículo 5, el Gobierno aprobará un plan de incentivos a las inversiones que tengan objeto reducir la generación de residuos, su recuperación y reutilización y la reducción de emisiones contaminantes a las aguas y a la atmósfera. Dicho plan prestará especial atención a las pequeñas empresas, primando las agrupaciones de las mismas para las actuaciones ambientales derivadas de la aplicación de esta Ley.

4. El Consejo de Gobierno elaborará y aprobará, en el plazo máximo de dos años, los siguientes planes de gestión ambiental:

- a) Sobre los vertidos líquidos y la depuración de aguas residuales, diferenciando río Segura y sus afluentes y los sectores costeros con vertidos al mar.
- b) Sobre la contaminación atmosférica.
- c) Sobre los residuos sólidos urbanos.
- d) Sobre los residuos tóxicos, peligrosos y hospitalarios.
- e) Sobre los residuos industriales inertes.
- f) Sobre los residuos agropecuarios.
- g) Sobre los ruidos y vibraciones.

Segunda

1. En tanto se dispongan reglamentariamente los valores de la unidad de contaminación y los baremos de equivalencia para el canon de vertidos al mar de aguas residuales urbanas, en los términos definidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establece con carácter general y transitorio un valor de la misma de 1.000.000 de pesetas y un baremo de equivalencia para

vertidos no urbanos de 2 si no contienen sustancias peligrosas mencionadas en el anexo II del Real Decreto 258/1989 por el que se establece la Normativa General sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar, y entre 5 y 10 si el vertido contiene sustancias incluidas en el citado anexo II.

2. La Consejería de Medio Ambiente determinará para cada caso concreto el baremo de equivalencia dependiendo de las sustancias presentes en el vertido y el grado de depuración conseguido.

Tercera

Los expedientes de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, se regularán por lo establecido en la normativa vigente en el momento de su inicio.

Cuarta

La Comunidad Autónoma establecerá, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por vía reglamentaria y en coordinación con las directrices estatales y de la Unión Europea, sistemas de etiqueta ecológica a los que se refiere el artículo 50.

Quinta

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno establecerá reglamentariamente la normativa sobre niveles a que se refiere el artículo 54.

Sexta

En lo relativo a los procedimientos de autorización ambiental, la presente Ley no será de aplicación a las actividades o actuaciones que hayan iniciado los trámites de su aprobación o autorización antes de su entrada en vigor.

Séptima

El Consejo de Gobierno articulará reglamentariamente la participación de los agentes económicos y sociales en la tramitación, por órgano sustantivo, de los proyectos de actividades que estén sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, para que informen sobre las incidencias socio-económicas y laborales de las mismas.

Octava

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley se creará un cuerpo de inspección de

medio ambiente.

Novena

La Consejería de Medio Ambiente procederá a una amplia exposición y divulgación de esta Ley y de las normas adicionales que de ella se deriven.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2. Quedan derogadas, expresamente, las siguientes disposiciones:

a) Los apartados 4 y 5 del artículo 5, y la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1992, de 30 de junio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia.

b) La Instrucción de 19 de febrero de 1985, de la Consejería de Presidencia, por la que se regula la tramitación de expedientes relativos a Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; el Decreto 86/1989, de 11 de octubre, sobre delegación de competencias autonómicas en ayuntamientos de la Región en materia de actividades clasificadas; y el Decreto 36/1994, de 25 de marzo, regulador de la Comisión de Actividades Clasificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Anexo I

Actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental.

1. Directrices, planes y programas.

a) Montes. Aprovechamiento y gestión forestal. Repoblaciones.

b) Agricultura (modernización y transformación, abandono) y Ganadería. Actividades cinegéticas.

c) Pesca y acuicultura.

d) Gestión de residuos agropecuarios, sólidos urbanos, industriales, radiactivos, tóxicos y peligrosos, hospitalarios.

e) Depuración de aguas y saneamiento.

f) Lucha contra la contaminación atmosférica

g) Lucha contra la erosión y desertización. Regulación hidrológica.

h) Ordenación de recursos mineros y actividades

extractivas.

i) Carreteras, transportes, puertos y otras infraestructuras territoriales.

j) Industria y energía.

k) Turismo.

l) Desarrollo regional y desarrollo económico.

m) Ordenación del territorio.

n) Planeamiento urbanístico: Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, Normas subsidiarias y complementarias de Planeamiento, y sus revisiones, así como las modificaciones que reduzcan la superficie de suelo no urbanizable o incrementen el suelo industrial.

2. Proyectos de obras y actividades.

2.1. SOBRE EL MEDIO NATURAL.

a) Cualquier proyecto a realizar en un Área de Sensibilidad Ecológica donde exista el riesgo de alteración de la realidad física o biológica de la zona.

b) Toda transformación de uso del suelo, en Áreas de Sensibilidad Ecológica mayor de 10 ha, o mayor de 5 ha si la pendiente es igual o superior al 10%.

2.2. APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN FORESTAL.

a) Tala, corta o arranque de arbolado natural o naturalizado en superficies mayores de 10 ha.

b) Repoblaciones forestales en superficies mayores de 50 ha.

c) Caminos rurales y pistas forestales en laderas con pendiente superior al 10 %.

d) Actividades u obras que supongan relleno, aterramiento, drenaje, y desecación de humedales naturales, seminaturales, o naturalizados.

2.3. AGRICULTURA Y ZOOTECNIA.

a) Transformación de terrenos incultos o seminaturales para la explotación agrícola intensiva en superficies mayores de 50 ha, o de 20 ha si la pendiente es igual o superior al 10%.

b) Concentración parcelaria de terrenos cuya superficie sea mayor de 50 ha.

c) Transformación de secano a regadío en superficies mayores a 25 ha.

d) Instalaciones ganaderas:

Vacuno de más de 300 cabezas.

Ovino y caprino de más de 1.000 cabezas

Porcino de más de 350 plazas de reproductores en ciclo cerrado, o cebaderos con más de 800 cabezas.

Avícolas o cunícolas de más de 15.000 unidades.

e) Mataderos con capacidad superior a las 1.000 Tm/año, y salas de despiece con capacidad superior a 4.000 Tm/año.

f) Instalaciones de cultivos marinos, tanto las situadas sobre tierra firme como en el medio acuático.

2.4. INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS.

- a) Cervecerías y malterías.
- b) Azúcares y confituras.
- c) Jarabes y refrescos.
- d) Conservas de productos animales y vegetales.
- e) Aceites, margarinas, grasas animales y vegetales.
- f) Féculas industriales.
- g) Fábricas de harinas de huesos y gluten de pieles.
- h) Fábricas de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado.
- i) Destilerías de alcohol, de esencias y transformación de vinazas.

2.5. INDUSTRIA EXTRACTIVA.

- a) Explotaciones extractivas de minerales combustibles sólidos y metálicos energéticos, así como sus instalaciones accesorias.
- b) Explotaciones y extracciones a cielo abierto de minerales metálicos y no metálicos e instalaciones accesorias.
- c) Instalaciones de preparación y tratamiento de metales ferrosos y no ferrosos.
- d) Extracción de minerales diferentes a los metálicos y energéticos, como mármoles, calizas, arena, gravas, pizarras, sales, yesos, fosfatos y potasa.
- e) Extracción, tratamiento o transformación de amianto, sales potásicas, fosfatos y nitratos.
- f) Instalaciones dedicadas a la fabricación de cemento.

2.6. ACTIVIDADES INDUSTRIALES ENERGÉTICAS.

- a) Extracción o captación de gas natural, así como plantas de producción y distribución.
- b) Extracción y refino de crudos del petróleo, así como de su almacenamiento.
- c) Producción de hidrocarburos y lubricantes a partir de petróleo bruto.
- d) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones industriales para la producción de energía eléctrica, vapor y agua caliente, así como centrales hidroeléctricas.
- e) Centrales nucleares y otras industrias dedicadas al almacenamiento, enriquecimiento, transporte o tratamiento de materiales o residuos radiactivos o a su manipulación con vistas a posteriores usos.
- f) Plantas de transformación de energía solar y energía eólica que ocupen una superficie mayor de 5.000 m².
- g) Fábricas de coque.
- h) Aglomeración industrial de hulla y lignito.

2.7. OBTENCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE METALES Y DERIVADOS.

- a) Fundiciones e instalaciones siderúrgicas de producción y tratamiento de metales.

- b) Tostación, calcinación, aglomeración o sintetización de minerales metálicos.
- c) Embutido y corte de piezas de grandes dimensiones.
- d) Construcción de estructuras metálicas y tratamiento y revestimiento de metales.
- e) Caldererías, construcción de depósitos metálicos y otras piezas de chapistería.
- f) Construcción y ensamblaje de todo tipo de vehículos a motor, así como partes del mismo.
- g) Instalaciones dedicadas a la construcción, prueba y reparación de motores.
- h) Astilleros e instalaciones para la construcción y reparación de embarcaciones y buques mayores de 50 Tm de desplazamiento, así como de maquinaria marítima.
- i) Instalaciones dedicadas a la construcción o reparación de aeronaves y ferrocarriles.

2.8. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

- a) Instalaciones químicas integradas.
- b) Fabricación de productos químicos y tratamiento de productos intermedios, en especial de productos fitosanitarios, farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c) Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petroquímicos y gases licuados del petróleo.
- d) Fabricación, almacenamiento y manipulación de productos explosivos.
- e) Fabricación de aglomerado asfáltico.
- f) Fabricación de vidrio.
- g) Fabricación de pasta de papel.
- h) Industrias de fibras textiles, tintado y fabricación de fibras artificiales.
- i) Industrias de lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
- j) Industrias del cuero y curtidurías.
- k) Industrias de la madera, aglomerados, contrachapados y tableros de fibras.
- l) Fabricación, producción y tratamiento de celulosa.
- m) Industrias del plástico, caucho, fabricación y tratamiento de elastómeros.
- n) Fabricación de fibras minerales artificiales.

2.9. RECUPERACIÓN, TRATAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS.

- a) Vertederos, almacenamiento y plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos, industriales, tóxicos y peligrosos, agropecuarios y hospitalarios.
- b) Instalaciones dedicadas al almacenamiento y tratamiento de residuos radiactivos.
- c) Estaciones depuradoras de aguas residuales.
- d) Depósitos de lodos.

2.10. OTRAS INFRAESTRUCTURAS Y PROYECTOS DE OBRAS.

a) Oleoductos, gasoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos.

b) Líneas de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

c) Construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazado superior a 10 km.

d) Emisarios submarinos.

e) Construcción de Ferrocarriles, tranvías, metro, funiculares y teleféricos.

f) Obras de canalización, encauzamiento, trasvases y de regulación hidráulicas.

g) Presas y embalses de riego con capacidad superior a 50.000 m³.

h) Presas de altura de diques o muros superior a 9 m.

i) Explotación de acuíferos cuando el volumen anual de extracción sea superior a 500.000 m³.

j) Construcción y ampliación de aeropuertos, aeródromos y helipuertos de uso público o particular, incluyendo las pistas para despegue y aterrizaje de ultraligeros.

k) Construcción de puertos comerciales de pesca o deportivos, así como la ampliación de dársenas, dragados y nuevos muelles.

l) Obras de regeneración de playas, corrección y defensa de costa, construcción de espigones o diques, dragados y cualquier otra que implique ganar terreno al mar.

m) Campos de golf.

n) Pistas y circuitos de velocidad o de pruebas y experimentación para vehículos a motor.

ñ) Plantas desalinizadoras de aguas.

o) Instalaciones para la explotación y envasado de agua de manantial.

p) Cualquier actividad que demande, use o vierta más de 250 m³ de media diaria de aguas no marinas, excluyendo usos de abastecimiento con fines domésticos, plantas de potabilización y consumos en riego agrícola.

2.11. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

a) Planes para la localización de polígonos industriales y proyectos de urbanización de Planes Parciales de uso industrial.

b) Planes Parciales de proyectos de urbanización en zonas seminaturales o naturales.

c) Programas de Actuación Urbanística.

1. Avicultura.

2. Cunicultura.

3. Doma de animales y picaderos.

4. Explotaciones de ganado cabrío.

5. Explotación de ganado equino.

6. Explotación de ganado porcino.

7. Explotación de ganado lanar.

8. Instalaciones para cría o guarda de perros.

9. Explotaciones de ganado vacuno.

10. Comercio al por menor de todo tipo.

11. Venta y almacenes de artículos de droguería.

12. Venta y almacenes al por mayor de artículos de perfumería.

13. Venta y almacenes al por mayor de artículos de limpieza.

14. Venta y almacenes al por mayor de abonos orgánicos.

15. Venta y almacenes al por mayor de materiales de construcción.

16. Venta y almacenes al por mayor de comestibles.

17. Venta y almacenes al por mayor de artículos de confección.

18. Venta y almacenes al por mayor de piensos para animales.

19. Garajes.

20. Exposición, venta y lavado de vehículos.

21. Estudios de rodajes de películas.

22. Estudios de televisión y videoclubes.

23. Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado.

24. Actividades relacionadas con la reparación y desgüace de vehículos, electrodomésticos, y mecanismos y equipos en general hasta un máximo de 50 Kw de potencia instalada. Se exceptuarán de la competencia municipal todas aquellas actividades que eliminen sus vertidos líquidos fuera de colectores municipales y las productoras y gestoras de residuos tóxicos y peligrosos, salvo empresas generadoras de aceites usados, taladrinas agotadas y restos de pinturas, barnices, lacas, tintes y similares que eliminen dichos residuos mediante entrega a gestores autorizados.

25. Imprentas y fotorrevelado.

26. Industrias de la prensa periódica.

27. Aserrado, tallado y pulido de la piedra y rocas ornamentales.

28. Derribos y demoliciones.

29. Salas de proyección de películas.

30. Locales de teatro.

31. Restaurantes, cafés, cafeterías, bares, quioscos-bar (fijos o móviles) y similares con música o sin ella, tablaos flamencos y salas de exposiciones y conferencias.

32. Discotecas.

33. Gimnasios.

34. Academias de enseñanza, bailes, y similares.

35. Agencias de transporte.

36. Oficinas, oficinas bancarias y similares,

Anexo II

**Actividades cuya calificación ambiental
corresponde a los ayuntamientos**

actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera) supere los 10 Kw o su superficie sea superior a 1.000 m².

37. Manipulación de productos hortofrutícolas.

38. Tostado de café.

39. Fábricas de embutidos sin matadero.

40. Obtención de levadura, prensada y en polvo.

41. Fabricación de pan y productos de pastelería.

42. Industrias fabriles que no precisen de otras autorizaciones ambientales exigidas por la legislación en vigor.

Anexo III

Actividades exentas de la tramitación establecida en esta Ley

a) Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

b) Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

c) Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

d) Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 5 Kw y su superficie sea inferior a 200 m².

e) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 2 cerdas reproductoras, 3 cerdos de cebo, 3 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres o 20 aves, respectivamente.

f) Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 4 perros.

g) Actividades de almacenamiento de objetos o materiales, excepto productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, fertilizantes, plaguicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, lubricantes, muebles de madera similares, siempre que su superficie sea menor de 300 m, cuando las actividades estén aisladas, o de 150 m, en los demás

casos.

h) Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos o gaseosos para usos no industriales.

i) Garajes para vehículos cuya superficie sea inferior a 150 m².

j) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, cuya potencia mecánica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etcétera) no supere los 5 Kw y cuya superficie sea inferior a 400 m².

k) Oficinas, oficinas bancarias y similares, actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia mecánica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera) no supere los 10 Kw o su superficie sea inferior a 1.000 m².

l) Actividades comerciales de farmacia, objetos o muebles de madera, papelería y artículos de plástico, cuya superficie sea inferior a 200 m².

Anexo IV

Actividades sometidas a auditoría ambiental

1. Centrales térmicas convencionales, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con una potencia instalada total, igual o superior a 30 Megawatios térmicos.

2. Refinerías de petróleo.

3. Plantas de tratamiento y lavado de minerales con una capacidad igual o superior a 50 Tm/hora.

4. Plantas de tostación, calcinación, aglomeración, sintetización u otros usos de minerales metálicos con capacidad de producción superior a 3.000 Tm/año de mineral procesado.

5. Fabricación de ferroaleaciones.

6. Acerías y fundiciones con una capacidad de producción superior a 1.000 Tm/año.

7. Galvanizado y revestimientos metálicos con una capacidad superior a 500 Tm/año.

8. Extracción, tratamiento y transformación de amianto.

9. Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada igual o superior a 50 C.V.

10. Fábricas de cementos con producción superior a 5.000 Tm/año.

11. Fabricación de vehículos automóviles.

12. Fabricación de vidrio de primer fundido con capacidad de producción superior a 5.000 Tm/año.

13. Fabricación de pinturas, lacas y barnices.

14. Fabricación de explosivos.

15. Fabricación de plásticos, caucho u otros elastómeros.

16. Fabricación de fibras minerales artificiales.

17. Producción de fertilizantes químicos.

18. Producción de pesticidas.

19. Producción de lejías, sosas, detergentes y derivados con capacidad de producción superior a 750 Tm/año.

20. Industrias químicas destinadas a la fabricación de productos farmacéuticos o veterinarios.

21. Almazaras y refinerías de aceite de oliva y de orujo de aceitunas con producción superior a 100 Tm/año.

22. Instalaciones para el secado, curtido o salado de pieles y cueros con una producción anual superior a 20 Tm/año.

23. Instalaciones para el lavado, tintado o fabricación de fibras textiles.

24. Mataderos municipales o industriales con capacidad de sacrificio diario equivalente a 100 unidades de ganado vacuno y porcino, 300 unidades de ganado ovino o caprino y 500 unidades de ganado avícola.

25. Instalaciones para la transformación y conserva de productos agroalimentarios con producción superior a 750 Tm/año.

26. Plantas de tratamiento y eliminación de residuos industriales y en general de los caracterizados como tóxicos y peligrosos.

27. Plantas de tratamiento de residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos con capacidad igual o superior a 50 Tm/día.

28. Plantas de tratamiento de aguas residuales con capacidad igual o superior a 30.000 habitantes equivalentes/día.

RELACIÓN DE ENMIENDAS, RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO, A LA "PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA".

Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 205, de 27-I-95.

AL TÍTULO

- La III-10751, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 7812).

CREACIÓN DE UN NUEVO TÍTULO "EVALUACIÓN ESTRATÉGICA AMBIENTAL"

- De la III-10759 a la III-10769, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (páginas 7815 a 7817).

ARTÍCULO 17 (este precepto no existía en el texto

inicial)

- La III-10782, del grupo parlamentario de Izquierda Unida. (Queda sólo el punto 2 que se propone en la enmienda), (pág. 7821).

ARTÍCULO 23 (artículo 20 del texto inicial)

- La III-10704, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7804).

ARTÍCULO 48 (artículo 41 del texto inicial)

- La III-10709, del grupo parlamentario Popular (artículos 41 y 42), (pág. 7805).

ARTÍCULO 45 (artículo 37 del texto inicial)

- La III-10842, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, (pág. 7833).

ARTÍCULO 56 (artículo 47 del texto inicial)

- La III-10710, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7805).

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- La III-10716, del grupo parlamentario Popular, (pág. 7806).

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea las mociones registradas con los números 379 (III-11196) y 382 (III-11248), admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Se recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.1 del Reglamento, se permite el depósito de mociones alternativas hasta el día anterior a aquél en que hayan de debatirse.

Cartagena, 28 de febrero de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

MOCIÓN Nº 379, SOBRE ACREDITACIÓN DE UNA ESCUELA DE MATRONAS EN LA REGIÓN, FORMULADA POR D. GABRIEL MOTOS LAJARA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11196).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Gabriel Motos Lajara, diputado regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 167 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone para su debate y aprobación en Pleno la siguiente moción:

El 11 de noviembre de 1993 se debatió en Pleno una moción del grupo parlamentario de Izquierda Unida en la que se solicitaba, con el apoyo del grupo parlamentario Popular, que el Gobierno regional realizara las acciones oportunas con los ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo para conseguir la acreditación de una Escuela de Matronas en nuestra Región y que ésta se incluyera en la oferta formativa de 1994.

Dicha moción fue votada en contra por el grupo Socialista en base a "creerse a pies juntillas" lo que el director general de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Consumo remitía al consejero de Sanidad y Asuntos Sociales de nuestra Comunidad el 26 de octubre de 1993, en donde decía, entre otras cosas, que adquiriría el compromiso de incorporar nuestra oferta formativa en la convocatoria de 1994.

Ante la urgente necesidad de matronas en nuestra Comunidad Autónoma, cifrada en más de cien profesionales, y tras no ser acreditada en nuestra Región una unidad docente de matronas durante los años 1993 y 1994 por defecto de forma en la documentación remitida por el Insalud en 1993 y no subsanadas, es por lo que sometemos a la aprobación del Pleno de la Cámara la siguiente moción:

Instar al Consejo de Gobierno para que, a través de la Comisión de Coordinación de Asistencia Sanitaria, o de manera directa ante el Director Provincial del Insalud, exija que este organismo realice solicitud, dentro de plazo, de acreditación de una unidad docente de matronas, aportando la documentación que regula la orden ministerial correspondiente y como así se le ha reclamado por el Comité Asesor de Especialidades de Enfermería en febrero de 1994.

Cartagena, 14 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ,
Juan Ramón Calero

EL DIPUTADO,
Gabriel Motos Lajara

MOCIÓN Nº 382, SOBRE ELABORACIÓN DE UN NUEVO MAPA DE SERVICIOS SOCIALES, FORMULADA POR DOÑA PILAR BARREIRO ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (III-11248).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pilar Barreiro Álvarez, diputado regional del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 167 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, propone para su debate y aprobación la siguiente moción:

La Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia (Ley 8/1985, de 9 de diciembre), en su artículo 66, regula la elaboración por el Consejo de Gobierno de un Mapa de Servicios Sociales, así como su valor instrumental y los requisitos de aprobación.

Los mapas de servicios sociales pueden convertirse en un elemento básico para la planificación y articulación de una política social íntegra. Pero para que su valor instrumental se haga efectivo han de estar al día y en consonancia con la realidad social.

Por lo anteriormente expuesto, esta diputada propone ante el Pleno de la Cámara la siguiente moción:

Instar al Consejo de Gobierno para que elabore un nuevo Mapa de Servicios Sociales de la Región de Murcia que contemple, de una manera global y actualizada, la nueva realidad social y, especialmente, establezca la oportuna atención en el mismo para las mujeres dentro de la política social.

Cartagena, 1 de febrero de 1995

EL PORTAVOZ,
Juan Ramón Calero

LA DIPUTADA,
Pilar Barreiro Álvarez

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**3. Mociones o proposiciones
no de ley**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Mediante escrito III-11265, conocido por la Mesa en reunión de 28 de febrero pasado, el diputado regional don José Luis Martínez Sánchez, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, comunica la advertencia de un error en el texto de la moción nº 377 (III-10927), presentada en el Registro de la Cámara el día 6 de febrero, y publicada en el BOAR nº 208, del día 16 siguiente.

En consecuencia, se ordena por la presente su subsanación mediante la correspondiente corrección de errores.

Cartagena, 1 de marzo de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

**CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA MOCIÓN Nº 377
(III-10927), DE D. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ,
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA
UNIDA.**

En la página 7.873, en el texto de esta moción, donde dice: "La empresa jumillana J. García Carrión, S.A., tiene intención de construir en Jumilla una planta de zumos concentrados y diversas edificaciones....", debe decir: "La empresa jumillana J. García Carrión, S.A., tiene intención de construir en Jumilla **una fábrica de materia prima para productos frescos** y diversas edificaciones...."

**SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O
RECHAZADOS****1. Retirados**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, conoció la retirada de la moción nº 372 (III-9985), sobre situación de los empleados de la empresa Galerías Preciados, formulada por D. José Juan Cano Vera, del grupo parlamentario Popular, y publicada en el BOAR nº 198, de 9-XII-94.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 23 de febrero de 1995
EL PRESIDENTE,
José Plana Plana

**SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O
RECHAZADOS****2. Rechazados**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, rechazó la moción nº 351 (III-9541), sobre potenciación de la línea de ferrocarril Murcia-Águilas, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, y publicada en el BOAR nº 186, de 1-X-94.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 23 de febrero de 1995

EL PRESIDENTE,
José Plana Plana